

INE/CG1025/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR MORENA ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR PUEBLA AL FRENTE” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y COMPROMISO POR PUEBLA Y SU ENTONCES CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE PUEBLA, LA C. MARTHA ERIKA ALONSO HIDALGO, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE.

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

Procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE.

I. Escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivarez en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivarez en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en contra de la coalición “Por Puebla al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, así como su otrora candidata a Gobernadora del estado de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla. (Fojas 01 a la 1895 del expediente)

II. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 07 a la 12 del expediente)

“

HECHOS

(...)

SEXTO: *Específicamente, la candidata Martha Erika Alonso Hidalgo, como consecuencia de su campaña electoral para contener por la Gobernadora del Estado de Puebla, ha desarrollado diversas actividades para promover la obtención del voto a su favor, para lo cual ha echado mano de diversos mecanismos propagandísticos que redundan en gastos erogados por dicha candidata, correspondientes a gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral entre otros rubros que la legislación en materia de fiscalización estima como concernientes a gastos de campaña que necesariamente deben ser contabilizados como tales.*

(...)

METODOLOGÍA DE LA RECOPIACIÓN PROBATORIA:

Militantes y simpatizantes de MORENA, enviaron a esta representación diversas evidencias de eventos y propaganda, recopilada en los eventos públicos y las actividades de la candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla por la coalición Por Puebla al Frente Martha Erika Alonso Hidalgo, a partir de que comenzó la campaña electoral de la denuncia.

Esta representación se dio a la tarea de sistematizar dichas evidencias y estudiar los gastos que de ellas se derivan, generándose de esa manera las pólizas de cada evidencia, como se relaciona en cada una de las carpetas que se adjuntan. Las pólizas se elaboraron, de manera similar, a la forma en que se hacen los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

de este Instituto; es decir, se colocó la evidencia del gasto y se cuantificaron los conceptos, agregándose un precio a cada elemento propagandístico. Así cada imagen proporcionada por los militantes y simpatizantes, tiene una relación de elementos de propaganda, así como el dato de las cantidades de dichos elementos, un precio propuesto que es de los más bajos del mercado; la póliza entonces, es la sumatoria de los precios y las cantidades de cada elemento propagandístico, visible en dicha imagen.

Del mismo modo, se han documentado los gastos que la propia candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla por la coalición Por Puebla al Frente Martha Erika Alonso Hidalgo ha reportado ante la propia autoridad electoral a través de los informes de gastos enterados en el Sistema Integral de Fiscalización, que también se encuentran debidamente relacionados en las carpetas en donde se encuentran los testigos y evidencias a través de los cuales se demuestra que fueron realizados los gastos de campaña por los conceptos precisados y que también se acompañan.

Los rubros que han sido considerados para los efectos de esta queja son los siguientes:

<i>Gastos</i>	<i>Que comprenden:</i>
<i>Propaganda</i>	<i>Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipo de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.</i>
<i>Operativos de la campaña</i>	<i>Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.</i>
<i>Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.</i>	<i>Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.</i>
<i>De producción de los mensajes para radio y televisión</i>	<i>Los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

	<i>producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo</i>
--	--

La metodología en la presentación de las evidencias y de la queja en sí misma, atiende a los conceptos de gastos de campaña, catalogados en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización

(...)

Las imágenes, entonces, dan cuenta de las circunstancias de modo, puesto que en ellas se aprecian indudablemente, los gastos que se contabilizan. Asimismo, cada imagen cuenta con la liga de la que provienen, así como los datos de la fecha de la publicación y el lugar en que se tomó la imagen, con lo que se fijan las circunstancias de tiempo y lugar.

La inspección que haga esa Investigadora, de las páginas que se relacionan en cada evidencia que se encuentra glosada en las siete carpetas anexas, dará cuenta de la existencia real y publicada por los denunciados, de cada uno de los eventos y de cada elemento real y publicada por los denunciados, de cada uno de los eventos y de cada elemento propagandístico que fue cuantificado; no existe ni un solo elemento que no haya sido tomado en cuenta, como tampoco ninguno que no aparezca en imagen.

No debe pasar inadvertido que, las evidencias catalogadas en pólizas, son imágenes de las publicaciones hechas por los mismos denunciados, a través de sus redes sociales y que, no se enderezca la queja por infracciones en materia contencioso electoral, sino en contra del exceso en los gastos de campaña, así como por la falta de registro y comprobación, por parte de los denunciados, candidata, coalición y partidos coaligados.

(...)

TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA

La suma de los gastos evidenciados a través de las imágenes y sus respectivas pólizas, precisados en las carpetas que se ofrecen como prueba y que se acompañan a este escrito (carpetas 1/6, 2/6, 3/6, 4/6, 5/6 y 6/6), debidamente relacionados en los formatos Excel presentados en formato PDF en los cuales se hace una relación sucinta y detallada de cada uno de los montos que se aprecian en los testigos que se acompañan, y que sumándolos se llega a un gran total por la cantidad de \$38,288,710.74 (TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ 74/100 M.N.) cantidad que supera en demasía al tope de gastos de campaña para Gobernador antes indicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Ahora bien, en la sesión ordinaria del Consejo General del INE, celebrada en fecha de 20 de junio de 2018, se aprecio a petición del Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendó, dentro del punto 22.- de la discusión en la sesión referida, Informe sobre el registro de operaciones de ingresos y gastos de los candidatos del Proceso Electoral Federal y Local 2017 – 2018, con corte al 17 de junio de 2018. (Comisión de Fiscalización).

De dicho corte de gastos de los candidatos contenido en el informe sobre el registro de operaciones de ingresos y gastos de los candidatos del Proceso Electoral Federal y Local 2017 – 2018, al día 17 de junio de 2018, se aprecia que la candidata a la Gobernatura del Estado de Puebla ciudadana Martha Erika Alonso Hisalgo por la coalición Por Puebla al Frente, reportó un gasto, sólo hasta esa fecha por un monto de \$18,043,952.85 (dieciocho millones cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y dos pesos 85/100 M.M.), lo que hace presumir y genera el indicio de que al día de la presentación de esta queja, la candidata denunciada ha rebasado el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Nacional Electoral, además, tomando en consideración que en la segunda etapa de las campañas electorales se suelen realizar mayores actividades y eventos por parte de los candidatos por la cercanía del día de las elecciones. La información reportada por la candidata denunciada no corresponde con las evidencias presentadas en el libelo, pues supera el monto de gastos antes precisados, y tan sólo refieren a gastos contabilizados de nuestra parte hasta el 7 de junio de 2018.

(...)

A mayor abundamiento, se anexan en el CD-ROM que se acompaña con esta queja, los documentos consistentes en: Informe sobre el registro de operaciones de ingresos y gastos de los candidatos del Proceso Electoral Federal – local 2017 – 2018 y la ORDEN DEL DÍA de la sesión del Consejo General del INE correspondiente al día 20 de junio de 2018 en que fue presentado.

Si según se ha dicho, el tope de gastos de campaña se dijo en la cantidad de \$42'963,330.00 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), y los gastos evidenciados en las seis carpetas que se adjuntan, hacen un total de \$38,288,710.74 (TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ 74/100 M.N.) hasta el 7 de junio de 2018, es claro que conforme al informe de la UTF antes indicado es evidente que la candidata denunciada eventualmente ha rebasado el tope de gastos de campaña aprobado para ese tipo de candidatura, en el Proceso Electoral 2017- 2018, lo cual podrá

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

corroborar esa autoridad una vez que se lleve a cabo la indagatoria correspondiente.

Más todavía, porque es probable bajo presunciones humanas, que tales cantidades NO HAYAN SIDO REGISTRADAS ante el Sistema Integral de Fiscalización, precisamente por el rebase de tope de gastos. Es decir, ningún candidato o partido político o coalición en su sano juicio, va a reportar aquellos gastos que acreditan que se gastó más de lo permitido por la normativa.

(...)

En este sentido, es remotamente probable que la candidata y demás denunciados, hayan comprobado algunos de los gastos que se registran en la multirreferidas carpetas; pero indudablemente que no han sido reportados todos, en cantidad y precio.

En este orden de ideas, se considera que resultan verosímiles los hechos que se narran, dado que, con los medios de convicción aportados, se acredita que la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo como candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla por la coalición Por Puebla al Frente, estuvo presente en los lugares, fechas y eventos que se indican en los testigos, temporalidad dentro de la cual se encuentra previsto el periodo de campaña para dicho cargo público. Además, en todas y cada una de las imágenes insertas, se revela propaganda que genera gastos de campaña, incluyendo el reparto de utilitarios, y de la que se beneficia la candidata en comento de manera directa para los fines que se persiguen, que es la obtención del voto a su favor.

Rebasar el tope de gastos de campaña, es una causal de nulidad de la elección, que deriva del artículo 41 Base VI inciso a del Pacto Federal (...)

(...)

Queda evidenciada la doble infracción por parte de la candidata denunciada, de la coalición Por Puebla al Frente y por los tres coaligados: partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. La primera, consiste en no registrar todos los gastos de campaña, la segunda, en rebasar el tope de gastos.

(...)

Las circunstancias antes narradas, y que constituyen violaciones y transgresiones a las disposiciones electorales en materia de fiscalización, por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

parte de la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo como candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla por la coalición Por Puebla al Frente, se acreditan y descansan en medios de convicción objetivos y verificables, ya que los precios asentados en cada testigo de los gastos de campaña fueron extraídos de sitios de internet que ofrecen servicios y ofrecen a la venta insumos y mercancías como las que se describen en las memorias fotográficas e imágenes insertas en dichas pólizas. Los mencionados costos constituyen inclusive costos que están por debajo de los que pueden extraerse de otros proveedores de bienes y servicios en el mercado o del propio Registro Nacional de Proveedores, circunstancia que podrá verificar esa autoridad a través de una inspección ocular que lleve a cabo en términos de los artículos 15 y 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización probanza que resulta idónea y oportuna para la pretensión que se persigue con este escrito de queja.

(...)"

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Seis carpetas que contienen evidencias que sacaron de ligas de Facebook de los presuntos gastos de campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de Puebla la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, efectuados en el periodo del veintinueve de abril al cinco de junio del dos mil dieciocho, en ellas presenta una relación detallada de cada uno de los presuntos gastos, así como también la cotización que el propio quejoso realizó, incluyendo los links de los sitios de internet de los cuales el quejoso observa los gastos.
- Un CD-ROM el cual contiene una relación detallada del total de los presuntos gastos de campaña que no fueron reportados por la candidata.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 2761 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 2762 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 2764 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/36295/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 2765 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/36296/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 2766 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/36298/2018, esta autoridad informó al C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde se le dieron **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento de recepción del oficio, para que aportara por lo que hace a cada uno de los conceptos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración (por ejemplo, fecha de los eventos o recorridos, lugares en que fue repartida y/o colocada la propaganda, conceptos de gastos operativos de campaña). (Fojas 2767-2768 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho el Representante del Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó lo siguiente:

“ 1.- Cabe destacar que, del escrito de queja, se desprende con toda claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo que se aportan los elementos de prueba idóneos y pertinentes para generar certeza de los hechos denunciados, y hacen presumir la conducta transgresora de los sujetos enunciados. Sin que del oficio que se contesta se den razones por las cuales esa UTF refiera una supuesta “carencia de verosimilitud” entre los hechos narrados y las pruebas aportadas. A mayor abundamiento, cabe indicar que a través de los testigos que se exhiben como evidencia para sustentar la queja presentada (de su simple lectura), se advierte la fecha de los eventos y recorridos realizados por el sujeto, así como cada concepto de los gastos operativos y de otra naturaleza. Lo anterior es así, dado que se siguió la misma metodología en que se presentan los informes y suben al SIF. Por lo que se cuentan y aportan los elementos de convicción suficientes que hacen versímil la relación entre hechos y pruebas.”

(...)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/36299/2018, esta autoridad informó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 2770 a 2771 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0553/2018, el Acción Nacional a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 2824 a la 2937 bis del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

“ CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

Marco Jurídico

A efecto de demostrar que lo alegado por el denunciante carece de absoluta razón, toda vez que está acreditado ante el SIF del INE que la candidata reportó de manera oportuna todos los gastos erogadas en la campaña electoral de mérito, resulta ecesario señalar el marco jurídico aplicable al caso concreto.

(...)

SUPUESTO REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

(...)

El promovente parte de la premisa errónea de que, toda vez que el informe del 7 de junio señalaba una cantidad y, atendiendo a la cercanía a la Jornada Electoral, es presumible que la suscrita hubiese gastado más de lo señalado por la autoridad electoral local, por lo que, el promovente pierde de vista que al tratarse de una presunción.

(...)

Esto es, en el caso de las presunciones, a efecto de que se pueda presumir como cierto un hecho derivado de otro u otros, es necesario que existan indicios que de manera adminiculada conlleven a concluir que el hecho presumible es cierto, por lo que, quien aduce dicha presunción deberá ofrecer indicios a través de medios probatorios para acreditar la certeza de su dicho.

(...)

En este sentido, en materia de fiscalización, existen ciertas presunciones legales establecidas tanto en la Ley General como en el Reglamento de Fiscalización, como por ejemplo, existen ciertos ingresos o gastos que se presumen como gastos de campaña, sin embargo, admiten prueba en contrario.

Lo anterior cobra relevancia pues, como se señaló, el promovente aduce que el hecho de que en cierta fecha la suscrita tuviera reportado un total de \$18,042,952.85 como gastos de campaña llevaba a presumir que a la fecha la suscrita invariablemente habría rebasado el tope de gastos de campaña, sin embargo, lo cierto es que dicha presunción no sólo carece de medio probatorio, sino que carece de razón alguna pues si bien parte de un hecho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

conocido, lo cierto es que no existe un nexo causal entre dicho hecho con el hecho que se pretende inferir.

(...)

II. SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN

(...)

A efecto de "sustentar" su dicho, el promovente ofreció 6 carpetas electrónicas con diversas imágenes de las cuales el promovente infirió la omisión de reportar sendos gastos, sin embargo, a efecto de demostrar que lo señalado por el denunciante resulta por demás falso, con base en cada una de las fojas que integran las 6 carpetas, se detalla a continuación una a una las referencias contables en donde fueron reportados en el SIF de manera veraz y oportuna, cada uno de los gastos denunciados.

Sin embargo, a efecto de facilitar la labor descrita y, toda vez que el denunciante no tuvo el cuidado de foliar las fojas que presentó, para realizar un análisis exhaustivo, se procedió a foliar la totalidad de las fojas notificadas al suscrito (misma que se agregan al presente escrito).

Previo a realizar la relación de las referencias contables debidamente registradas, es necesario señalar que el denunciante pretende la acumulación de los gastos "documentados" sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan arribar a la conclusión de que dichos gastos corresponden a la suscrita.

Es decir, en cada una de las imágenes ofrecidas por Morena como pruebas, no existe relación o señalamiento alguno a las circunstancias de modo, tiempo o lugar, por lo que, es imposible acreditar su dicho con las pruebas ofrecidas, por lo que de acuerdo a los criterios de la Sala Superior, se deben declarar como inoperantes su argumentos.

(...)

Ahora bien, del análisis de cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, se observa que los gastos si fueron reportados de manera oportuna en el SIF, por lo que a continuación, se realiza un detalle de las pólizas contables y su registro en dicho sistema, asimismo, cabe señalar que dichos gastos fueron valuados a precio de mercado, tomando como referencia para las negociaciones con los proveedores, los precios dictaminados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/36279/2018, esta autoridad informó al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 2772 a 2773 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 2814 a la 2823 del expediente)

“ CONTESTACIÓN DE HECHOS:

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición "POR PUEBLA AL FRENTE", integrada por los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

Es importante destacar que, en el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, instrumento jurídico que fue aprobado mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; MOVIMIENTO CIUDADANO; COMPROMISO POR PUEBLA; Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO; DENOMINADA "POR PUEBLA AL FRENTE", identificada con el número R/CC-002/18, se estableció:

CUARTA.- EL PROCEDIMIENTO QUE SEGUIRÁ CADA PARTIDO POLÍTICO PARA LA SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE SERÁN POSTULADAS POR LA COALICIÓN, POR TIPO DE ELECCIÓN:

Los partidos que suscriben el presente convenio, acuerdan que el método de selección de las candidaturas de la coalición será el siguiente:

En relación con la candidatura de Titular del Poder Ejecutivo, los partidos que suscriben el presente convenio acuerdan que la candidatura de la coalición será determinada por el Partido Acción Nacional por el método de designación, a través de la Comisión Permanente Nacional.

<i>Candidatura</i>	<i>Procedimiento para la selección de la candidatura:</i>
<i>Gobernador del Estado</i>	<i>Método de designación por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.</i>

En atención a lo anterior, los partidos políticos que suscriben el presente convenio acuerdan que, en caso de haber iniciado o desarrollado proceso interno de selección de candidato a Gobernador, el mismo quedará sin efectos al momento de suscribir o de que sea aprobado este instrumento. Sin embargo, en el caso del Partido Acción Nacional, las precandidaturas registradas en el procedimiento interno por militantes, se considerarán automáticamente registradas para el proceso de designación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

En mérito de lo anterior, dado que es una candidatura postulada por el Partido Acción Nacional, dentro de la coalición "POR PUEBLA AL FRENTE"; el Partido Acción Nacional, es quien acreditará ante esa autoridad fiscalizadora el reporte de los gastos materia del presente procedimiento sancionador están reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en cumplimiento al emplazamiento del cual fue objeto por parte de esa autoridad fiscalizadora.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.

(...)

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/36300/2018, esta autoridad informó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 2774 a 2775 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, con el escrito número MC-INE-965/2018 Movimiento Ciudadano a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 2809 a la 2813 del expediente)

“ Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/36300/2018, de fecha dos de julio de la presente anualidad, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día cuatro de julio del mismo ario, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por Horacio Duarte Olivares en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición "Por Puebla al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, así como su otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión de reportar diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían en un presunto rebase de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2017-2018.

Con base a lo anterior, el partido que se está haciendo cargo de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización lo relativo a la campaña de la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, es el Partido de Acción Nacional, en consecuencia, Movimiento Ciudadano, no ostenta la información solicitada por esa autoridad.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En consecuencia al no contener los promocionales (lonas, bardas) denunciados , señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Jessica Guadalupe Pérez Ake Representante Propietario de Pacto Social de Integración, Partido Político, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.

a) Mediante Acuerdo de fecha dos de julio del presente año, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, que realizará la diligencia de notificación a la C. Yessica Guadalupe Pérez Ake Representante Propietario de Pacto Social de Integración ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla , a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 2776 a 2777 del expediente).

b) El día doce de julio de dos mil dieciocho mediante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla con número de oficio INE/JLE/VE/EF/1477/2018, se realizó la notificación de inicio de procedimiento de queja y acumulación a Pacto Social de Integración, Partido Político. (Fojas 3819 a 3820 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

c) El día dieciséis de julio del presente año, Pacto Social de Integración, dio contestación a través de su representación el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Foja 3964 a la 3974 del expediente)

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición "POR PUEBLA AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

Es importante destacar que, en el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, instrumento jurídico que fue aprobado mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; MOVIMIENTO CIUDADANO; COMPROMISO POR PUEBLA; Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO; DENOMINADA "POR PUEBLA AL FRENTE", identificada con el número R/CC-002/18, se estableció:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

<i>Candidatura</i>	<i>Procedimiento para la selección de la candidatura:</i>
<i>Gobernador del Estado</i>	<i>Método de designación por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.</i>

En atención a lo anterior, los partidos políticos que suscriben el presente convenio acuerdan que, en caso de haber iniciado o desarrollado proceso interno de selección de candidato a Gobernador, el mismo quedará sin efectos al momento de suscribir o de que sea aprobado este instrumento. Sin embargo, en el caso del Partido Acción Nacional, las pre candidaturas registradas en el procedimiento interno por militantes, se considerarán automáticamente registradas para el proceso de designación.

En mérito de lo anterior, dado que es una candidatura postulada por el Partido Acción Nacional, dentro de la coalición "POR PUEBLA AL FRENTE"; el Partido Acción Nacional, es quien acreditará ante esa autoridad fiscalizadora el reporte de los gastos materia del presente procedimiento sancionador están reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en cumplimiento al emplazamiento del cual fue objeto por parte de esa autoridad fiscalizadora.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.

(...)

XII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la Lic. Jorge Jesús Lerín Sánchez entonces Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.

a) Mediante Acuerdo de fecha dos de julio del presente año, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, que realizará la diligencia de notificación al Lic. Jorge Jesús Lerín Sánchez entonces Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 2776 a 2777 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

b) El día doce de julio de dos mil dieciocho mediante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla con número de oficio INE/JLE/VE/EF/1482/2018, se realizó la notificación de inicio de procedimiento de queja y acumulación a Pacto Compromiso por Puebla. (Fojas 3845 a 3846 del expediente).

c) A la fecha de la presente Resolución, el Partido Compromiso por Puebla no ha dado contestación al requerimiento.

XIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la entonces candidata a Gobernadora del estado de Puebla por la coalición “Por Puebla al Frente”, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo.

a) Mediante Acuerdo de fecha dos de julio del presente año, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, que realizará la diligencia de notificación a entonces candidata a la Gubernatura de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 2776 a 2777 del expediente).

b) El día doce de julio de dos mil dieciocho mediante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla con número de oficio INE/JLE/VE/EF/1478/2018, se realizó la notificación de inicio de procedimiento de queja y acumulación a la C. Martha Erika Alonso Hidalgo. (Fojas 3832 a 3833 del expediente).

c) A la fecha de la presente Resolución, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo no ha dado contestación al requerimiento.

➤ **Acumulación del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE.**

XIV. Acuerdo de acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE. El tres de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la acumulación de los expedientes mencionados, dada la existencia de vinculación en dichos procedimientos tanto en la causa que les dio origen como en los sujetos denunciados; toda vez a efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

procedimientos administrativos sancionadores de queja. (Fojas 2781 a 2782 del expediente).

XV. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación del procedimiento de queja.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación y la fecha de conocimiento respectiva de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE. (Foja 2784 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 2785 del expediente).

XVI. Notificación de inicio de procedimiento de queja y acumulación, al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/37168/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja y acumulación. (Foja 2792 a 2793 del expediente).

XVII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El tres de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/37169/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja y acumulación. (Foja 2794 a 2795 del expediente).

XVIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y acumulación al C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/37170/2018, esta autoridad informó al C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja y acumulación, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente. (Fojas 2796 a 2798 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

b) El trece de julio del año en curso, el Representante Propietario de Morena, presentó un escrito referente a la notificación de procedimiento de queja y acumulación, el cual se transcribe lo conducente: (Foja 3778 a la 3794 del expediente)

“Debemos señalar a esa autoridad electoral en materia de fiscalización que en el escrito inicial de queja presentado en contra de la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo, esta representación señaló con toda claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualizaron los supuestos normativos del sujeto denunciado al desplegar una conducta contraria a la normativa que se invoca como fundamento de la denuncia planteada.

(...)

En ese orden de ideas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí hacen verosímil los hechos vertidos en la presente queja, son los siguientes:

Modo: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañan al presente escrito, que la Coalición “Por Puebla al Frente” y su candidata a la gubernatura, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, hasta el momento en que se formuló la queja inicial y los elementos complementarios presentados como superyerientes, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado hasta por \$42, 963, 330.00 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), mediante la adquisición, entrega, distribución y utilización de diversos medios materiales, de apoyo logístico, publicitarios y de propaganda política incluyendo, enunciativamente: playeras, sombreros, banderas, pantallas gigantes, pancartas, gorras, diseño de imagen política, renta de inmuebles y muebles, producción de videos, transportación terrestre, hospedaje, viáticos, anuncios espectaculares, etc. Las erogaciones por estos conceptos no corresponden a los informes que dicho candidato y la coalición han presentado a la autoridad electoral.

(...)

Tiempo: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañan al presente escrito, que la Coalición “Por Puebla al Frente” y su candidata a la gubernatura, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, durante el periodo que comprende del veintinueve (29) de abril al treinta (30) de junio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

2018, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral señalado con antelación.

(...)

Lugar: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañan al presente escrito, que la Coalición "Por Puebla al Frente" y su candidata a la gubernatura, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, en los recorridos, eventos y demás actividades documentadas en el área geográfica que comprende la campaña política en el Estado de Puebla, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado.

Con tales elementos y entrelazados entre sí, se genera el elemento de verosimilitud que requiere la Legislación Electoral en la materia, y se considera que con los hechos denunciados en relación con los elementos de convicción aportados se cuenta con indicios objetivos y verificables en términos de las funciones que le corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)

XIX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y acumulación, así como emplazamiento al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/37171/2018, esta autoridad informó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja, acumulación y emplazamiento, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 2799 a 2801 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0598/2018, el Acción Nacional a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42,

numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 3914 a la 3928 del expediente)

“ CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, de las leyes reglamentarias de dichas disposiciones, en particular, de los artículos 26 y 72, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un Proceso Electoral, pues se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa, de ahí que pueda afirmarse válidamente que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con los dos primeros fines que constitucionalmente le son exigidos a los partidos políticos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, debe aplicarse exclusivamente para solventar los gastos de campaña.

De lo anterior, se desprende que el propósito del financiamiento público para la obtención del voto, es garantizar que todas las fuerzas políticas puedan acceder a los recursos necesarios para llegar al electorado, lo cual fomenta el pluralismo y ofrece a la ciudadanía la posibilidad de elegir entre un mayor número de opciones políticas y programas. Este financiamiento público desempeña un papel positivo.

En la democracia, pues favorece el fortalecimiento de los partidos políticos y los candidatos, asimismo, ofrece la oportunidad de competir en condiciones más equitativas.

Por ende, se puede considerar que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con el fin que tienen los partidos políticos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, toda vez que, constituye la base para sufragar los gastos generado en las contiendas electorales.

A partir de las premisas anteriores se puede apreciar, que en el sistema electoral mexicano existe una correlación entre los fines constitucionales de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

los partidos políticos y el de financiamiento público que reciben para la obtención del sufragio.

Lo anterior resulta relevante si se considera que el financiamiento público - entendido como la transferencia de recursos del presupuesto público para financiar los gastos de campaña- constituye un elemento esencial para dotar de recursos a las organizaciones políticas y a los candidatos independientes, con la finalidad de mitigar las inequidades que puede generar el financiamiento privado.

De esa manera, la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los candidatos cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del sufragio en un marco de equidad, sin embargo, esa concesión de recibir recursos y la de obtener financiamiento privado lleva aparejada la correlativa obligación de informar sobre la manera en que se ejercen, pues a final de cuentas, se trata de recursos provenientes de la hacienda pública y obtenidos bajo la condición de que sean destinados a actos lícitos tendentes a la obtención del sufragio a fin de renovar los órganos del poder público de elección popular.

(...)

XX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y acumulación, así como emplazamiento al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/37172/2018, esta autoridad informó al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja y acumulación, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 2802 a 2804 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 3800 a la 3809 del expediente)

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

Por cuanto hace a la labor fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, debe señalarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y el artículo 32 de la Ley Electoral, en los que se establece que respecto a los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos establecidos en la Constitución y las leyes, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Así, la fiscalización cobra relevancia en la existencia de topes de gastos de campaña, que tienen como finalidad fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que pueda haber en cuanto a los recursos de los que disponen los partidos afecten las posibilidades reales de competencia, además de evitar que los gastos de los partidos.

políticos sean desmedidos, por ende, el hecho de impedir que la autoridad realice el ejercicio de fiscalización correspondientes, lesiona gravemente la equidad en la competencia.

La atribución de fiscalización de los recursos empleados para la promoción de cualquier candidatura, se ejerce a través de dos tipos de procedimientos, cada uno con sus propias particularidades:

1.- El procedimiento de revisión de informes de campaña. Este debe instrumentarse por el Consejo General a través de su Comisión de Fiscalización y esta a su vez, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización, la cual integra el resultado y conclusiones de la revisión de los informes de ingresos y gastos que hayan presentado los sujetos obligados, entre las que se incluye la determinación de los gastos totales que generaron un beneficio para las campañas electorales.

2.- Los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. Estos se instauran de oficio o petición de parte, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en esa materia.

En ese sentido, corresponde analizar durante los procedimientos de revisión de informes de campaña la información y documentación presentada por los sujetos fiscalizados, que en principio, deben incluir la totalidad de los ingresos y egresos registrados por los sujetos obligados en la promoción de sus candidaturas, los cuales adquieren la presunción de veracidad salvo que se demuestre lo contrario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Lo anterior, en el entendido que, previo a la emisión de cualquier determinación sancionatoria, la autoridad fiscalizadora debe garantizar la observancia al debido proceso, en particular, el derecho a la garantía de audiencia, la cual se cumple con la notificación de la irregularidad detectada a través del oficio de errores y omisiones correspondiente.

En este sentido, por cuanto hace a las obligaciones en materia de fiscalización durante el periodo de campañas, el Reglamento de Fiscalización, señala de manera detallada la forma y tiempo para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, resulta necesario hacer algunas puntualizaciones respecto al registro de operaciones de los gastos realizados para la obtención del voto.

Al respecto, tanto la legislación señalada como el Reglamento, señalan que todos los gastos realizados por los partidos políticos y los candidatos deberán ser registrados a través del Sistema Integral de Fiscalización.

El artículo 38 de dicho Reglamento determina que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, el artículo 235 del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, informe de campaña por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma y que estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.

En este sentido, el Reglamento de Fiscalización establece diversos plazos para los partidos políticos para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, estableció el siguiente calendario para la presentación de informes de ingresos y egresos de la etapa de campañas:

e lo expuesto, es posible observar que a la fecha del presente escrito, el periodo de fiscalización de gastos de campaña, aún no concluye, pues de acuerdo con la normativa aplicable, el INE estableció un calendario específico para los diversos informes a presentar por los partidos políticos.

Asimismo, resulta pertinente destacar el marco jurídico aplicable a los actos anticipados de campaña.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido.

El artículo 242, párrafo 1, de la Ley General establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2 del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así también, el párrafo 3 del mismo precepto dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El párrafo 4 de dicho numeral establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este sentido, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la mencionada normativa, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...)

I. SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA POR LA ASISTENCIA DE LA CANDIDATA A EVENTOS PROSELITISTAS DE OTROS CANDIDATOS.

Es un hecho público y notorio que los días 5, 6, 7 y 8 de abril, dicho candidato, realizó actos de campaña en el estado de Puebla; dichos actos fueron reportados en la agenda del candidato presidencial según consta en el documento que se adjunta a la presente respuesta como Anexo 1 y fueron

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

reportados en su contabilidad en las pólizas contables señalas en el Anexo 2 que también es parte integrante de esta respuesta.

Funcionarios de la Unidad Técnica de Fiscalización, acudieron a la verificación de dichos actos de campaña del candidato presidencial y según consta en actas, pudieron verificar que la única campaña beneficiada fue precisamente la del C. Ricardo Anaya Cortés. Se adjuntas las actas de verificación como Anexo 3.

Todos los gastos realizados fueron reportados en las contabilidades respectivas, por la dimensión de los archivos se adjunta como Anexo 2 en versión electrónica (usb), las pólizas contables y las cédulas de prorrateo que fueron oportunamente registradas en el SIF en las contabilidades de los candidatos y se presenta a continuación un cuadro que describe la distribución de los gastos incurridos.

Todos los eventos fueron verificados por funcionarios de la Unidad Técnica de Fiscalización según consta en actas, y en las mismas la autoridad identificó a las campañas beneficiadas en cada uno de los evento. Se adjuntas las actas de verificación como Anexo 3, excepto la de Vicente Guerrero que por causal imputables al SIMEI, no fue proporcionada a mi representada, este dicho puede ser corroborado con el personal actuante en el estado, adscrito a la Unidad de Fiscalización.

Como se puede advertir de la lectura de las actas, la Maestra Martha Erika Alonso Hidalgo no participó en los eventos referidos y por lo tanto no tuvo beneficio alguno para su campaña.

Se reitera que como consta en actas levantas por funcionarios de la Unidad Técnica de Fiscalización y en las propias fotografías difundidas en su página de Facebook, la Maestra Martha Erika Alonso Hidalgo no tuvo un lugar privilegiado, no estuvo en el templete, no participó en el evento y no existió propaganda o publicidad o cualquier otro elemento que hiciera alusión a su persona, que hiciera mención de su campaña o que le pretendiera promoverse.

La ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo, en ejercicio pleno de sus derechos y como cualquier otro ciudadano interesado en la vida pública de nuestra Nación, asistió a los eventos.

A diferencia de otros candidatos, la Maestra Martha Erika es una persona querida y reconocida en la comunidad, por lo que no es de extrañar que muchos ciudadanos quisieron aprovechar su presencia para tomarse fotos con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

ella, algunas de esas fotografías son las que se subieron en sus redes sociales y son las que el quejoso, de manera mañosa, aporta como prueba.

Es importante destacar que la Maestra Martha Erika Alonso Hidalgo en la fecha de dichos eventos y hasta el ario 2019, tiene el cargo estatutario de Consejera Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que además de existir un interés ciudadano para presenciar el evento, existía una obligación estatutaria que cumplir. Anexo 4.

Es por lo anterior que resulta improcedente el pretender denunciar como actos anticipados de campaña, diversos gastos que fueron realizados y debidamente reportados en favor de candidatos federales, de igual forma resulta ocioso que el quejoso pretenda imputar gastos por el sólo hecho de ejercer derechos Constitucionales.

Como se advierte en las fotografías aportadas por el denunciante, en ninguna de ellas se hace alusión a hechos que pudieran ser considerados como promoción del voto o de una campaña.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, para que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, que el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre:

1.- Un elemento personal: Este elemento se refiere a que los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, se atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

Dicho elemento, en el caso no se configura, pues, como se señaló, si bien la ciudadano contaba con la calidad de candidata, lo cierto es que la simple asistencia a eventos de otros candidatos no implica su participación y mucho menos su promoción, por lo que, es claro que no asistió en su calidad de candidata, sino, en su calidad de militante, por lo tanto, no se acredita el elemento personal.

2.- Un elemento material: Atañe a la finalidad buscada con la realización de los actos de precampaña o campaña, entendida como la presentación de una Plataforma Electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener una candidatura o cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Tampoco se acredita el elemento material, pues los eventos denunciados, consistieron en actos de campaña realizados por el candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.

Aunado a que, como se acreditó anteriormente, la ciudadana en ningún momento participó de manera activa, ni existió promoción alguna de su candidatura, por lo que, no se acredita dicho elemento.

3.- Un elemento temporal: referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, deben darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Por último, si bien los eventos fueron realizados antes del inicio de la etapa de campañas, nuevamente, no fueron eventos realizados para la promoción de la candidata, por lo que, es absurdo que el denunciante pretenda, por el simple hecho de acreditar el elemento temporal, que los eventos denunciados sean considerados como actos anticipados de campaña y, por tanto, sean computados para efectos del rebase de tope de gastos de campaña.

(...)

II. SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Lo anterior es así, pues el recurrente pierde de vista que en dicho caso, la imposición de las sanciones derivó de un descuido y negligencia del partido político Compromiso por Puebla, pues, el spot denunciado fue pautado para el periodo de intercampañas, sin embargo, de una falta de responsabilidad de dicho partido, la transmisión de dicho spot trascendió por un día a la etapa de precampañas e inmediatamente fue retirado, situación que de ninguna manera permite concluir que el gasto erogado para la producción del spot debió haber sido contabilizado para efecto de la etapa de campañas.

En efecto, el gasto erogado para la realización de dicho spot fue debidamente reportado en la etapa de precampañas, por lo que, dicha erogación fue contabilizada para efectos del tope de gastos de precampaña, tal y como podrá observar esta autoridad en el Dictamen Consolidado emitido por la autoridad competente respecto a los ingresos y gastos para la etapa de precampañas.

En este sentido, es claro que carece de sustento lo argumentado por el recurrente, pues, el hecho de que en dicha sentencia se sancionara la falta de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

cuidado del denunciados, no quiere decir que el gasto no haya sido reportado en tiempo y forma.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con la normativa aplicable, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, conceptos que fueron debidamente reportados durante el periodo de campaña, por lo que, carece de toda razón lógica y jurídica, que el promovente pretenda que gastos reportados y computados en la etapa de precampaña, vuelvan a computarse para efectos del tope gastos de campaña. De lo expuesto es claro que los argumentado por el actor resulta por demás infundados e inoperantes, pues, además de que su dicho es contrario a la verdad, lo cierto es que no ofrece material probatorio alguno que acredite que el supuesto spot denunciado no fue reportado de manera clara y oportuna. Por lo anteriormente expuesto, a consideración de esta parte denunciada, debe declararse infundado la queja interpuesta por Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), dado que no se acredita con medio de prueba alguno la realización de actos anticipados de campaña, ni mucho menos la omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

III. SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR DIVERSOS GASTOS DE CAMPAÑA.

En este sentido, como se señaló en el primer escrito de comparecencia, se reitera que existen diversos gastos señalados por el quejoso que corresponden a objetos que los ciudadanos portan en las imágenes, que no tienen distintivos relativos a la campaña, así como diversos señalamientos de apoyo a candidatos o partidos que no fueron proporcionados por la suscrita o mi equipo y que, incluso, ni siquiera consta en actas levantadas por funcionarios de la UTF, que hayan sido identificados como gastos de campaña.

En efecto, en diversas imágenes proporcionadas por el promovente, éste aduce que, por ejemplo, la vestimenta de los ciudadanos fue aportada por la suscrita, cuando dichas prendas de ropa carece de distintivo alguno que permita acreditar lo señalado, además de que el denunciante no aporta más elementos que su dicho.

Ahora bien, por lo que hace al dicho del promovente que se observa en el último párrafo de la foja 2, relativo a que denuncia "aportaciones de entes prohibidos", sólo en esa mención sustenta su dicho, pues no se identificó ninguna foja que pudiese dar alguna "pista" de la aportación prohibida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

En la foja 14, hacen referencia a "Num aproximado del bienes obtenidos" (sic), que como muchos otros datos de la queja, carecen de sustento. Es de recordar que todos y cada uno de los actos de campaña realizados por la Maestra Martha Erika Alonso Hidalgo, fueron debida y oportunamente registrados en el módulo de agenda del SIF, y la Unidad Técnica de Fiscalización acudió a verificar la existencia de los mismos, hecho asentado en actas.

Por lo que hace a lo señalado en la foja 19, relativo a un valor denunciado de gastos de campaña por "\$54,338,664.54", éste fue determinado con base en la acumulación indebida de gastos y de conceptos no previstos en la norma y que incluso son contrario al sentido común, citó como ejemplo la acumulación de vestimenta personal tal como blusa típica, que se agrega tanta veces como fotografías fueron aportadas en su queja o a la determinación de costos con base en valores no homogéneos y no comprables tal como el caso de las "playeras Harley davidson indian triumph negro"¹, que pretenden sea el valor a considerar para la valuación de playeras de campaña o las "gorras personalizadas tipo trucker"², en lugar de gorras de campaña, en donde resulta evidente que el denunciante propone una serie de conceptos y precios arbitrarios obtenidos de páginas de internet.

Para comprobar que lo dicho por el promovente es contrario a la realidad, se conciliaron todas y cada una de las fojas presentadas en la ampliación de la queja contra las entregadas por el promovente en las quejas 396 y 452, resultado del análisis se identificó que de la 674 fotografías entregadas en la ampliación, 644 ya había sido aportadas en las quejas primigenias, número equivalente al 95.55%.

XXI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y acumulación, así como emplazamiento al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/37173/2018, esta autoridad informó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 2805 a 2807 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil dieciocho, con el escrito número MC-INE-546/2018 Movimiento Ciudadano a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 3770 a la 3775 del expediente)

“Por lo que hace a la queja interpuesta por Horacio Duarte Olivares en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en contra de la coalición "Por Puebla al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, así como su otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión de reportar diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían en un presunto rebase de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2017-2018.

Con base a lo anterior, el partido que se está haciendo cargo de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización lo relativo a la campaña de la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, es el Partido de Acción Nacional, en consecuencia, Movimiento Ciudadano, no ostenta la información solicitada por esa autoridad.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

(...)

XXII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y acumulación, así como emplazamiento a la C. Jessica Guadalupe Pérez Ake entonces Representante Propietario de Pacto Social de Integración, Partido Político, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.

a) Mediante Acuerdo de fecha tres de julio del presente año, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, que realizará la diligencia de notificación de inicio de procedimiento de queja y acumulación a la C. Yessica Guadalupe Pérez Ake Representante Propietario de Pacto Social de Integración ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla , a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 2790 a 2791 del expediente).

b) El día doce de julio de dos mil dieciocho mediante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla con número de oficio INE/JLE/VE/EF/1481/2018, se realizó la notificación de inicio de procedimiento de queja y acumulación a Pacto Social de Integración, Partido Político. (Fojas 3812 a 3814 del expediente).

c) El día dieciséis de julio del presente año, Pacto Social de Integración, dio contestación a través de su representación el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Folio 3953 a la 3963 del expediente)

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición "POR PUEBLA AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

Es importante destacar que, en el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, instrumento jurídico que fue aprobado mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; MOVIMIENTO CIUDADANO; COMPROMISO POR PUEBLA; Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO; DENOMINADA "POR PUEBLA AL FRENTE", identificada con el número R/CC-002/18, se estableció:

<i>Candidatura</i>	<i>Procedimiento para la selección de la candidatura:</i>
<i>Gobernador del Estado</i>	<i>Método de designación por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

En atención a lo anterior, los partidos políticos que suscriben el presente convenio acuerdan que, en caso de haber iniciado o desarrollado proceso interno de selección de candidato a Gobernador, el mismo quedará sin efectos al momento de suscribir o de que sea aprobado este instrumento. Sin embargo, en el caso del Partido Acción Nacional, las pre candidaturas registradas en el procedimiento interno por militantes, se considerarán automáticamente registradas para el proceso de designación.

En mérito de lo anterior, dado que es una candidatura postulada por el Partido Acción Nacional, dentro de la coalición "POR PUEBLA AL FRENTE"; el Partido Acción Nacional, es quien acreditará ante esa autoridad fiscalizadora el reporte de los gastos materia del presente procedimiento sancionador están reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en cumplimiento al emplazamiento del cual fue objeto por parte de esa autoridad fiscalizadora.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.

XXIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y acumulación, así como emplazamiento a la Lic. Jorge Jesús Lerín Sánchez entonces Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.

a) Mediante Acuerdo de fecha tres de julio del presente año, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, que realizará la diligencia de notificación al Lic. Jorge Jesús Lerín Sánchez entonces Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 2788 a 2789 del expediente).

b) El día doce de julio de dos mil dieciocho mediante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla con número de oficio INE/JLE/VE/EF/1480/2018, se realizó la notificación de inicio de procedimiento de queja y acumulación al Partido Compromiso por Puebla. (Fojas 3838 a 3840 del expediente).

c) Con fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho el Lic. Jorge Jesús Lerín Sánchez dio contestación al emplazamiento, manifestando lo siguiente:

(...)

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja y la ampliación correspondiente, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentran ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Por tal motivo, los hechos denunciados y la ampliación de la queja, deben ser considerados infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa es imprecisa y vaga, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen la versión de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, es preciso referir, que cuando se denuncian hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

(...)

Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición “Por Puebla al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento el emplazamiento del que fue objeto.”

XXIV. Notificación de inicio del procedimiento de queja y acumulación, así como emplazamiento a la entonces candidata a Gobernadora del estado de Puebla por la coalición “Por Puebla al Frente”, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

a) Mediante Acuerdo de fecha tres de julio del presente año, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, que realizará la diligencia de notificación de inicio de procedimiento de queja y acumulación a entonces candidata a la Gubernatura de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 2786 a 2787 del expediente).

b) El día doce de julio de dos mil dieciocho mediante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla con número de oficio INE/JLE/VE/EF/1479/2018, se realizó la notificación de inicio de procedimiento de queja y acumulación a la C. Martha Erika Alonso Hidalgo. (Fojas 3825 a 3827 del expediente).

c) A la fecha de la presente Resolución, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo no ha dado contestación al requerimiento.

Integración y ampliación de litis del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE

XXV. Acuerdo de integración y ampliación de litis del expediente INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la integración del escrito de ampliación de queja con sus anexos, presentada por Morena en contra de la entonces candidata a Gobernadora de Puebla la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, así como la ampliación objeto de la investigación a efecto de que las conductas presuntamente realizadas por concepto de aportaciones de ente prohibido y/o subvaluar los gastos de campaña. (Folio 3894 a la 3895 del expediente)

XXVI. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Folio 3853 al 3887 del expediente)

“

HECHOS

7. Gastos no reportados, aportaciones de entes prohibidos, subvaluación de gastos de campaña y rebase de topes de gastos de campaña en el periodo formal de campaña.

Durante el periodo del 29 abril al 27 de junio de 2018 plazo para la realización de la campaña electoral para la elección de la gubernatura de Puebla, la candidata Martha Erika Alonso Hidalgo, desarrolló diversas actividades para promover la obtención del voto a su favor, para lo cual han echado mano de diversos mecanismos propagandísticos que redundan en gastos erogados por dicha candidata, correspondientes a: gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral entre otros rubros que la legislación en materia de fiscalización estima como concernientes a gastos de campaña que necesariamente deben ser contabilizados como tales.

Para efectos de “describir las circunstancias de modo tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, haga verosímil la versión de los hechos denunciados” conforme a lo dispuesto por el artículo 29 numeral 1 fracción IV, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el partido político que represento se dio a la tarea de realizar un informe que presenta los costos estimados de la campaña electoral de la candidata de la coalición Por Puebla al frente a la gubernatura del Estado de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, tomando en cuenta en este apartado los gastos de campaña realizados durante el periodo legal de la misma, abundando más evidencias en los diversos anexos con evidencias recopiladas.”

(...)

Elementos probatorios aportados que obran en el escrito que se integra al expediente INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE.

- Tres carpetas que contienen evidencias de los presuntos gastos de campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de Puebla la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, efectuados en el periodo del veintinueve de abril al veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, en ellas presenta una relación detallada de cada uno de los presuntos gastos, así como también la cotización que el propio quejoso realizó, incluyendo los links de los sitios de internet de los

cuales el quejoso observa los gastos.

XXVII. Publicación en estrados del acuerdo de integración y ampliación de Litis del procedimiento de queja.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación y la fecha de conocimiento respectiva de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó integración y ampliación de litis del expediente INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE. (Foja 3897 del expediente)

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de integración y ampliación de Litis, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 3898 del expediente).

XXVIII. Notificación de integración y ampliación de Litis al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE, al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio número INE/UTF/DRN/39960/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo de integración y ampliación de litis. (Fojas 3975 y 3976 del expediente).

XXIX. Notificación de integración y ampliación de Litis al C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39959/2018, esta autoridad informó al C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de integración y ampliación de litis del expediente INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE , a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.. (Fojas 3977 a la 3978 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

b) A la fecha de la resolución, el Partido no ha dado contestación al requerimiento de esta autoridad.

XXX. Notificación de integración y ampliación de Litis al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE, así como emplazamiento al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39957/2018, esta autoridad informó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de integración y ampliación de Litis al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE, corriéndole traslado con los elementos integradores del escrito de ampliación de queja con anexos, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.. (Fojas 3979 a la 3981 del expediente).

b) A la fecha de la presente Resolución el Partido no ha dado contestación al requerimiento.

XXXI. Notificación de integración y ampliación de Litis al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE, así como emplazamiento al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39958/2018, esta autoridad informó al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de integración y ampliación de Litis al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE, corriéndole traslado con los elementos integradores del escrito de ampliación de queja con anexos, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 3982 a la 3984 del expediente).

b) A la fecha de la resolución, el Partido no ha dado contestación al requerimiento de esta autoridad.

XXXII. Notificación de integración y ampliación de Litis al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE, así como emplazamiento al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39956/2018, esta autoridad informó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de integración y ampliación de Litis al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE, corriéndole traslado con los elementos integradores del escrito de ampliación de queja con anexos, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 3985 a la 3987 del expediente).

b) A la fecha de la resolución, el Partido no ha dado contestación al requerimiento de esta autoridad.

XXXIII. Notificación de integración y ampliación de Litis al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE, así como emplazamiento a la C. Yessica Guadalupe Pérez Ake entonces Representante Propietario de Pacto Social de Integración, Partido Político, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.

a) Mediante Acuerdo de fecha veinte de julio del presente año, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, que realizará la diligencia de notificación del acuerdo de integración y ampliación de Litis al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE, corriéndole traslado con los elementos integradores del escrito de ampliación de queja con anexos a la C.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Yessica Guadalupe Pérez Ake Representante Propietario de Pacto Social de Integración ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla , a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 3899 a la 3901 del expediente).

b) Mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1570/2018 la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla notificó y emplazó al Lic. Jorge Jesús Lerín Sánchez Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla.

c) Con fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración dio contestación al requerimiento manifestando lo siguiente:

(...)

Lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición "POR PUEBLA AL FRENTE", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

XXXIV. Notificación de integración y ampliación de Litis al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE, así como emplazamiento a la Lic. Jorge Jesús Lerín

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Sánchez entonces Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.

a) Mediante acuerdo de fecha veinte de julio del presente año, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, que realizará la diligencia de notificación del acuerdo de integración y ampliación de Litis al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE, corriéndole traslado con los elementos integradores del escrito de ampliación de queja con anexos al Lic. Jorge Jesús Lerín Sánchez entonces Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 3899 a la 3901 del expediente).

b) Mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1569/2018 la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla notificó y emplazó al Lic. Jorge Jesús Lerín Sánchez Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla.

c) A la fecha de la presente Resolución, el Partido Compromiso por Puebla no ha dado contestación al requerimiento.

XXXV. Notificación de integración y ampliación de Litis al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE, así como emplazamiento a la entonces candidata a Gobernadora del estado de Puebla por la coalición “Por Puebla al Frente”, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo.

a) Mediante Acuerdo de fecha veinte de julio del presente año, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, que realizará la diligencia de notificación del acuerdo de integración y ampliación de Litis al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE, corriéndole traslado con los elementos integradores del escrito de ampliación de queja con anexos, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 3899 a la 3901 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

b) Mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1571/2018 la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla notificó y emplazó a la C. Martha Erika Alonso Hidalgo.

c) A la fecha de la presente Resolución, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo no ha dado contestación al requerimiento.

XXXVI. Acuerdo de presentación de pruebas supervenientes

a) El doce de julio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó no dar lugar a la admisión y valoración de las pruebas anexadas al escrito presentado el diez de julio del año en curso por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dichos anexos constan de una carpeta denominada “Queja por Rebase de Gasto de Campaña”. (Folios 3776 a la 3777 del expediente).

XXXVII. Solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para otorgar fe de hechos.

a) El siete de julio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/38337/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación respecto del contenido de 1649 ligas de internet.(Fojas 45 y 46 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución no han dado la certificación de dichos links.

c) El veintidos de julio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/1099/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación respecto del contenido de 631 ligas de internet.

d) A la fecha de la presente Resolución no han dado la certificación de dichos links.

XXXVIII. Solicitud de información a proveedores relacionados con el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para notificar a los proveedores con los que se llevaron a cabo erogaciones por diversos conceptos en la campaña de la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Puebla la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, los proveedores se enlistan a continuación: (Foja 3934 a la 3936 del expediente).

- Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V.
- Graficas Algu S.A. de C.V.
- C. Almicar Juárez Rodríguez
- Centro Libanés Mexicano de Puebla A.C.
- C. Citlali Barrales Fuentes
- Clausu S.A. de C.V.
- Convenciones y Parques
- C. David Ricardo Rangel Moreno
- Asesores Feng S.A. de C.V.
- C. Victor Huitzil Toxtli
- C. Juan Rosas Serrano
- C. Carlos Daniel García Torres, Representante Legal de Nitidez Publicitaria S.A. de C.V.
- Nkar S.A. de C.V.
- C. Pablo Ventosa Zayas, Representante Legal de Arrendadora Pagian S.A. de C.V.
- Grupo Ramh S.A. de C.V.
- Rebattu Producciones S.A. de C.V.
- Corporativos Sist & Ser S.A. de C.V.

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para notificar al proveedor quien es Representante y/o Apoderado Legal de “Proyectos Hoffen S.A. de C.V.”., con la cual se llevaron a cabo erogaciones en la campaña de la entonces candidata a Gobernadora del estado de Puebla C. Martha Erika Alonso Hidalgo. (Foja 3930 y 3931 del expediente)

c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para notificar al proveedor quien es Representante y/o Apoderado Legal de “Inmobiliaria Hotelera El Presidente San José del Cabo S.A. de C.V.”, con la cual se llevaron a cabo erogaciones en la campaña de la entonces

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE

candidata a Gobernadora del estado de Puebla la C. Martha Erika Alonso Hidalgo. (Foja 3932 y 3933 del expediente)

d) El veinticuatro del julio de dos mil dieciocho, la C. María Teresa Guzmán Carvajal Representante Legal de Trozmer Escuela de Diseño S.C., dio contestación al requerimiento solicitado por esta autoridad, en la cual manifiestó que no se realizó ningún contrato con la candidata de dicha coalición o alguno de sus partidos que la conforman, que ampare alguna contratación, señalando que el objetivo de dicho evento fue dirigido a la comunidad estudiantil mediante una charla – conferencia titulada “El futuro de los jóvenes es hoy”. (Fojas 3990 a la 3993 del expediente)

XXXIX. Solicitud de información a aportantes relacionados con el expediente de mérito.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para notificar a los aportantes CC. Abraham Sinue Techachal González, Graciela Santos Cerón y Mary Carmen Jerónimo Andrade (Fojas 241 a la 242 del expediente).

b) A la fecha de la resolución, los aportantes CC. Abraham Sinue Techachal González, Graciela Santos Cerón y Mary Carmen Jerónimo Andrade no han dado contestación al requerimiento.

XL. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio número INE/UTF/DRN/39348/2018 al Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informar de manera pormenorizada por cada uno de los videos, si son susceptibles o no de ser considerados como un gasto de producción y la calidad de filmación de los mismos; señalar los elementos técnicos que de la reproducción de los videos se advierte fueron utilizados para su elaboración, tales como montacargas, grúas, aparatos de edición, locaciones, elenco, etc, y por último señalar si los videos de referencia tiene características similares a los que fueron Pautados por la Coalición “Por Puebla al Frente” o por alguno de los Partidos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Social de Integración y Compromiso por Puebla, en favor de la candidatura de la C. Martha Erika Alonso Hidalgo. (Foja 3912 y 3913 del expediente)

b) El día veintitrés de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DATE/175/2018 el Lic. Jesús Gerado Toache López, Director de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación al oficio número INE/UTF/DRN/39348/2018, presentando un análisis del contenido de 109 enlaces de redes sociales, proporcionando la siguiente información del material enviado en la cual presentó un análisis de los videos sobre la calidad de video para transmisión de Broadcast, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad. (Foja 3994 a la 4038 del expediente).

XLI. Razones y Constancias relativas a consultas realizadas en internet

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, donde se extrajo la información del total de ingresos y egresos de la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Puebla la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, por lo que se pudo observar que de ingresos obtuvo un monto de \$25,714,825.00 (Veinticinco millones setecientos catorce mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) y egresos reportados por un monto total de \$22,067,143.13 (veintidós millones sesenta y siete mil ciento cuarenta y tres pesos 13/100 M.N.) (Fojas 2778 a la 2780 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la cuenta oficial de Facebook de la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Puebla la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, incluyendo un anexo de todos los álbumes de fotografías contenidas en la misma cuenta de facebook, correspondientes al periodo de campaña. (Fojas 3902 a la 3909 del expediente)

c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la sección correspondiente a la Agenda de Eventos, en los cuales se observa que la candidata reportó el total de 453 eventos propios y 73 eventos prorrateados, los cuales fueron reportados en los meses de abril, mayo y junio de la presente anualidad. (Fojas 3937 a la 3948 del expediente)

d) El veintiuno de julio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

hizo constar todas las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de campaña de la entonces candidata a Gubernatura del estado de Puebla la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, consistentes en pólizas, contratos, facturas y muestras, vinculados a los conceptos denunciados por el quejoso. (Fojas 3937 a la 3948 del expediente)

XLII. Acuerdo de alegatos. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes. (Foja 4057 del expediente)

XLIII. Notificación de alegatos a la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, entonces candidata a Gubernatura del estado de Puebla en el Proceso Electoral 2017 – 2018.

a) Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de julio del presente año, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, que realizará la diligencia de notificación a la C. Martha Erika Alonso Hidalgo con el fin de que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Folios 4058 y 4059 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna al oficio referido en el inciso anterior.

XLIV. Notificación de alegatos a Morena.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39853/2018 solicitó al C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 4062 y 4063 del expediente)

b) Con fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, MORENA mediante su Representante Propietario ante el Consejo General, presentó su escrito de alegatos, manifestando lo siguiente: (Folios 4088 a la 4091 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

(...)

“Es de observarse a esa autoridad electoral en materia de fiscalización que en el escrito inicial de queja presentado en contra de la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo, esta representación señaló con toda claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualizaron los supuestos normativos del sujeto denunciado al desplegar una conducta contraria a la normativa que se invoca como fundamento de la denuncia planteada.

Con las pruebas aportadas en el sumario, quedó plenamente acreditada la conducta transgresora de la otrora candidata denunciada, rnda vez que claramente rebasó el tope señalado para gastos de campaña, aprobado por la propia autoridad electoral. Dentro de las carpetas exhibidas como evidencia, se indica con toda claridad los conceptos y los costos de los gastos que erogó el sujeto denunciado.

Para ello, se siguió la misma metodología utilizada para presentar informes ante la UTF, misma que quedó plasmada en las diversas carpetas ofrecidas como prueba, en donde se sistematizan las evidencias y se precisan los gastos erogados por la candidata denunciada, aclarando los conceptos de los gastos en las pólizas generadas y su relación con los lugares en que se llevaron a cabo y los momentos específicos relativos. Por tanto, las pólizas se elaboraron de manera similar a la forma en que se hacen los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, y tal información fue echa llegar por conducto de militantes y simpatizantes. Como consecuencia de ello se colocó la evidencia del gasto y se cuantificaron los conceptos, agregándose un precio a cada elemento propagandístico; proponiendo precios obtenidos de diversas fuentes de ofertas que resultan incluso estar por debajo de los comunes en el mercado por cada concepto.

En ese orden de ideas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre si hacen verosímil los hechos vertidos en la presente queja, son los siguientes:

Modo: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañaron al escrito inicial de queja y elementos supen-enientes, que la C. Martha Erika Alonso Hidalgo candidata por la Coalición “Por Puebla al Frente” a la gubernatura de Puebla, hasta el momento en que se formuló la queja inicial y los elementos complementarios presentados como supen-enientes, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

determinado hasta por \$42, 963, 330.00 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mU trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), mediante la adquisición, entrega, distribución y utilización de diversos medios materiales, de apoyo logístico, publicitarios y de propaganda política incluyendo, enunciativamente: playeras, sombreros, banderas, pantallas gigantes, pancartas, gorras, diseño de imagen política, renta de inmuebles y muebles, producción de videos, transportación terrestre, hospedaje, viáticos, anuncios espectaculares, etc.

Las erogaciones por estos conceptos no corresponden a los informes que dicho candidato y la coalición han presentado a la autoridad electoral.

(...)

Tiempo: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañaron al escrito inicial de queja y elementos supen-enientes, que la C. Martha Erika Alonso Hidalgo candidata por la Coalición “Por Puebla al Frente” a la gubernatura de Puebla, durante el periodo que comprende del veintinueve (29) de abril al treinta (30) de junio de 2018, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral señalado con antelación.

Lugar: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañaron al escrito inicial de queja y elementos supen-enientes, que la C. Martha Erika Alonso Hidalgo candidata por la Coalición “Por Puebla al Frente” a la gubernatura de Puebla, en los recorridos, eventos y demás actividades documentadas en el área geográfica que comprende la campaña política en el Estado de Puebla, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado.”

(...)

XLV. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39851/2018 solicitó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Folios 4066 y 4067 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna al oficio referido en el inciso anterior.

XLVI. Notificación de alegatos al Partido de la Revolución Democrática

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39850/2018 solicitó al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Folio 4064 y 4065 del expediente).

b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dio contestación a los alegatos, manifestando lo siguiente: (Folios 4058 a la 4087 del expediente)

(...)

“Esa Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del presente asunto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas que integran el expediente en que se actúa, podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, resulta ser completamente infundado además de que las imputaciones realizadas por la parte actora a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, además de que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, tal y como lo ha mandado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002 que lleva como título “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA” Jurisprudencia 6/2011 que tiene el título

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA” y Jurisprudencia 36/2014 que se titula “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”

En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.”

(...)

XLVII. Notificación de alegatos a Movimiento Ciudadano

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39852/2018 solicitó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Folios 4060 y 4061 del expediente).

b) Con fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de este instituto, presentó su escrito de alegatos, argumentando lo siguiente: (Folio 4092 a la 4097 del expediente).

(...)

“Es decir que esa autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos para desvirtuar la acusación vertida en contra de la coalición “Por Puebla al Frente” y su candidata, que los actos denunciados se encuentran apegados en los Lineamientos y en la legislación correspondiente que los hechos cumplen con todas las características pertinentes y el mismo se encuentra reportado en el SIF.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.

Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano y/o el C. Martha Erika Alonso Hidalgo, hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.”

(...)

XLVIII. Notificación de alegatos al Pacto Social de Integración, Partido Político.

a) Mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio del presente año, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, que realizará la diligencia de notificación del inicio de la etapa de alegatos para efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Folios 4058 y 4059 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna al oficio referido en el inciso anterior.

XLIX. Notificación de alegatos al Partido Compromiso por Puebla.

a) Mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio del presente año, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, que realizará la diligencia de notificación al Lic. Jorge Jesús Lerín Sánchez entonces Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, del inicio de la etapa de alegatos para efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Folios 4058 y 4059 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna al oficio referido en el inciso anterior.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

L. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

LI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si la candidata a la Gobernatura del estado de Puebla postulada por la coalición “Por Puebla al Frente” conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Partido Político y Compromiso por Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, en el estado de Puebla presuntamente omitió reportar los ingresos o egresos por diversos conceptos, actualizándose con ello el rebase de tope de gastos, aunado a las aportaciones de entes prohibidos y subvaluación de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 incisos b), c), e) y 9, incisos b), c), 445 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;

(...)"

Ley General De Partidos Políticos

“ Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) *Las personas morales, y*

(...)

Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)"

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. *Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

a) *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá*

identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

(...)

**Artículo 96.
Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

**Artículo 127.
Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

**Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar al partido o coalición los recursos recibidos, en efectivo o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Vigilar que los recursos en efectivo recibidos, sean depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, por cuanto hace al artículo 25 numeral 1 inciso i) en relación al artículo 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneraría la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Ahora bien, en cuanto a la subvaluación de los gastos de campaña, por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al reportar gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación) y, consecuentemente, un ingreso de origen prohibido; se vulnera la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente^[1]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

[1] Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE

La normativa electoral indica que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de precampaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de precampaña.

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogos de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, la subvaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículo 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se refieren a lo siguiente:

- a) La Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

De tal suerte que, de los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende uno de los límites a los sujetos obligados, consistente en la prohibición establecida por el legislador de no rechazar un apoyo económico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral. Ahora bien, debe aclararse que el supuesto jurídico en comento contiene una doble prohibición: por una parte, la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición, consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los sujetos obligados de no rechazar el beneficio obtenido bajo cualquier circunstancia.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o precandidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

En este sentido, de los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

54, numeral 1 inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 incisos b), c), e) y 9, incisos b), c), 445 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Origen del procedimiento

El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición “Por Puebla al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, así como su otrora candidata a Gobernadora del estado de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En el escrito de queja antes mencionado, en el numeral seis del apartado de los hechos, el quejoso denuncia que la entonces candidata la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, ha desarrollado diversas actividades para promover la obtención del voto a su favor, para lo cual se ha allegado de diversos mecanismos propagandísticos que redundan en gastos erogados por dicha candidata, correspondientes a gastos de propaganda, operativos, de propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral.

En el apartado del escrito de queja en mención denominado “*Total de gastos de*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE

campaña” el quejoso aduce que la suma de los gastos evidenciados a través de las imágenes y sus las pólizas que el quejoso hace para sustentar su dicho, mismos que se encuentran precisados dentro de las seis carpetas que ofrece como prueba y que se acompañan del escrito, al sumarlos, se llega a un total de \$38,288,710.74 (Treinta y ocho millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos diez 74/100 M.N.) cantidad que asegura el quejoso, supera en demasía el tope de gastos de campaña para Gobernador.

Por lo que el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE**, una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; así como a los partidos integrantes de la coalición denunciada y su entonces candidata postulada a la gubernatura de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo.

Así mismo, el tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja con anexos presentado por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en contra de la coalición “Por Puebla al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, así como su otrora candidata a Gobernadora del estado de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, por lo que se le asignó número de expediente **INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE**

Por consiguiente, dado que ambas quejas fueron presentadas por MORENA y provienen de una misma causa y en contra del mismo sujeto denunciado, a efectos de economía procesal se procedió a sustanciarlos en un solo expediente, por lo que el tres de julio del dos mil dieciocho, se acordó la acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE**, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/396/2018/PUE** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE**.

En cuanto a las pruebas de la queja **INE/Q-COF-UTF/452/2018/PUE**, constan de una carpeta presentada en físico, en la cual el quejoso presenta una relación de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

diversos conceptos que presuntamente son gastos de campaña que no fueron reportados por la denunciada.

Posteriormente, el día trece de julio del año en curso esta autoridad recibió un escrito signado por el C. Jesús Israel de León Navarro Representante de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mismo que presenta una ampliación de queja al expediente de mérito, por posibles aportaciones de ente prohibido y subvaluación de gastos de campaña por parte de la coalición “Por Puebla al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, así como su otrora candidata a Gobernadora del estado de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, adjuntando anexas tres carpetas con las que pretende acreditar su dicho.

Del análisis a las constancias presentadas se vislumbra que existe identidad en las partes involucradas, por lo que esta autoridad consideró procedente integrar el escrito junto con sus anexos a la presente queja, y emplazar a cada uno de los sujetos incoados para notificarles la ampliación de litis que derivaba del presente.

Posteriormente, con el fin de otorgar certeza procesal, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una certificación del total de 2,280 ligas de internet contenidas en todas las carpetas que obran como anexos en el presente expediente, a efecto de dar certeza del contenido de cada una de los links.

Es así, que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que informara de manera pormenorizada por cada uno de los videos, si son susceptibles o no de ser considerados como un gasto de producción y la calidad de filmación de los mismos; señalar los elementos técnicos que de la reproducción de los videos se advierte fueron utilizados para su elaboración, tales como montacargas, grúas, aparatos de edición, locaciones, elenco, etc, y por último señalar si los videos de referencia tiene características similares a los que fueron Pautados por la Coalición “Por Puebla al Frente” o por alguno de los Partidos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, en favor de la candidatura de la C. Martha Erika Alonso Hidalgo.

Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia de la consulta en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, donde se extrajo la información del total de ingresos y egresos de la entonces candidata a la Gobernatura del estado de Puebla la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, por lo que se pudo observar que de ingresos obtuvo un monto de \$25,714,825.00 (Veinticinco millones setecientos catorce mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) y egresos reportados por un monto total de \$22,067,143.13 (veintidós millones sesenta y siete mil ciento cuarenta y tres pesos 13/100 M.N.).

Así como también se realizó una razón y constancia del contenido de la cuenta oficial de Facebook de la entonces candidata a la Gobernatura del estado de Puebla la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, junto con todos los álbumes de fotografías contenidas en dicha cuenta, que pertenecen al periodo de campaña.

Posteriormente se realizó una razón y constancia en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la sección correspondiente a la Agenda de Eventos, en los cuales se observa que la candidata reportó el total de 453 eventos propios y 73 eventos prorrateados, los cuales fueron reportados en los meses de abril, mayo y junio de la presente anualidad, así como también de todas las pólizas, contratos, facturas y muestras vinculados a los conceptos denunciados

Por lo anterior se corrió traslado a cada uno de los sujetos involucrados de la presente queja, por lo que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al presente procedimiento sancionador, mencionando que los hechos denunciados por el quejoso se resumen a simples presunciones, por lo que a efecto de que se pueda presumir como cierto un hecho derivado de otro u otros, es necesario que existan indicios que de manera administrada conlleven a concluir que el hecho presumible es cierto, por lo que, quien aduce dicha presunción deberá ofrecer indicios a través de medios probatorios para acreditar la certeza de su dicho, y que en concordancia con lo establecido por el INE, la fecha límite para presentar el tercer informe de gastos de campaña fue el 30 de junio del año en curso.

Razón por la cual, el denunciante debió haber tomado en cuenta lo reportado a la fecha, toda vez que de haberlo hecho, hubiera arribado a la conclusión de que la suscrita si reportó todos y cada uno de los gastos realizados y que, dichos gastos fueron realizado dentro del límite establecido legalmente para ello, y que de acuerdo con la información contenida en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral con corte al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se observa que la suscrita reportó un total de \$22,067,143.13.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Lo cual no sólo resulta congruente con lo señalado en los párrafos que anteceden, sino que también sirve para acreditar que en ningún momento se rebasó el tope de gastos de campaña toda vez que, el tope de gastos para la elección de Gobernador en Puebla fue de **\$42,963,330.00**.

Por lo que del análisis de cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, se observa que los gastos si fueron reportados de manera oportuna en el SIF, por lo que el partido anexa como medio de prueba detalle de las pólizas contables y su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, contestó que los hechos denunciados devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además el partido advierte que de la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, y que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición "Por Puebla Al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

De la misma manera, menciona que los gastos denunciados por el quejoso se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditaría con las constancias que en su oportunidad el Partido Acción Nacional haría llegar a esta autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

Por su parte, Movimiento Ciudadano dio contestación, manifestando que de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En cuanto a la contestación de Pacto Social de Integración, Partido Político, manifiesta que el escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

demás infundado, dado que las acusaciones son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias y que los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.

Por su parte el Partido Compromiso por Puebla, a la fecha de la presente Resolución no ha dado contestación de los hechos denunciados en su contra.

En cuanto a la candidata denunciada la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, no ha dado contestación alguna de los hechos que se le imputan.

Así mismo, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a revisar en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar los ingresos y egresos de campaña reportados por la candidata, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo y si dentro de los mismos se encontraba el reporte de los conceptos denunciados.

Posteriormente, esta autoridad a efecto de ser exhaustivos en la presente investigación, se requirió solicitud de información a cada uno de los proveedores y aportantes, a efecto de solicitar todo tipo de información referente a las prestaciones de servicios celebradas con la Coalición “Por Puebla al Frente” conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, y su entonces candidata a Gobernadora de Puebla la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, así como también que presentaran todo tipo de documentación soporte, así como los contratos que amparen la prestación de servicios, modo de pago, fecha, monto, también se requirió que anexara toda evidencia que ampare dichos servicios, e identificaciones oficiales de cada prestador de servicios, los proveedores a los cuales se les requirió son los siguientes:

PROVEEDORES
- Alcance Publicidad S. de R.L. de C.V. - Graficas Algu S.A. de C.V. - C. Almícar Juárez Rodríguez - Centro Libanés Mexicano de Puebla A.C. - C. Citlali Barrales Fuentes - Clausu S.A. de C.V. - Convenciones y Parques - C. David Ricardo Rangel Moreno - Asesores Feng S.A. de C.V. - C. Victor Huitzil Toxtli

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE

<ul style="list-style-type: none">- C. Juan Rosas Serrano- C. Carlos Daniel García Torres- Representante Legal de Nitidez - - Publicitaria S.A. de C.V.- Nkar S.A. de C.V.- C. Pablo Ventosa Zayas- Representante Legal de Arrendadora Pagian S.A. de C.V.- Grupo Ramh S.A. de C.V.- Rebattu Producciones S.A. de C.V.- Corporativos Sist & Ser S.A. de C.V.- Representante y/o Apoderado Legal de Inmobiliaria Hotelera El Presidente- Representante y/o Apoderado Legal de Proyectos Hoffen S.A. de C.V.
APORTANTES
<ul style="list-style-type: none">C. Abraham Sinue Techachal GonzálezC. Graciela Santos CerónC. Mary Carmen Jerónimo Andrade

Valoración de las pruebas.

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

Como ya fue mencionado anteriormente las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, constan de seis carpetas que contienen: links de las redes sociales facebook, twitter, específicamente del publicaciones en los perfiles de la candidata denunciada, así como de algunas páginas correspondientes a noticias en las cuales aparece la entonces candidata denunciada.

Dichas ligas vienen acompañadas de la imagen que se desprende de la visita a los URL, y de un cuadro en el que describen los conceptos que a dicho del quejoso se puede percibir de la misma, los elementos que el denunciante menciona en cada uno de los cuadros los relaciona con la cantidad que según su criterio se desprenden al observar la imagen, con el precio y el total según la cantidad de conceptos.

Pretende acreditar el costo de cada uno de los conceptos relacionándolos con diversas ligas, es decir, una liga por cada concepto, en las cuales al ingresar a las mismas contienen los artículos que el quejoso menciona con un monto. Estas últimas páginas de internet corresponden a sitios web en los cuales se pueden

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

realizar compras de diversos artículos, por ejemplo, la página mayormente citada es “Mercado Libre”

Por lo antes descrito es que esta autoridad no tiene la certeza para establecer las condiciones cualitativas y cuantitativas de los conceptos denunciados, en relación con los medios de prueba aportados por el quejoso.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que el quejoso acompaña en su escrito de queja, y que como ya fue mencionado se encuentran soportados con una dirección electrónica, los presenta con una serie de inconsistencias, como la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que el quejoso pretende acreditar conceptos de gastos por encima de las siguientes irregularidades:

- 1.- No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- 2.- No se observan los conceptos denunciados.
- 3.- No se puede establecer el carácter cuantitativo de cada concepto, además de que el quejoso no presenta un total por cada concepto denunciado.
- 4.- No aparece la otrora candidata denunciada, ni publicidad promotora del voto en favor de su campaña.
- 5.- El concepto denunciado pertenece a otras campañas, las cuales no son objeto del presente procedimiento.
- 6.- No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.
- 7.- No se presenta el modo exacto de cómo fue repartida esa propaganda.
- 8.- No se puede establecer el beneficio y/o la relación directa con la campaña de la otrora candidata.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

9.- Reporta egresos por conceptos de eventos que se vislumbran como no onerosos.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso.

Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

cada uno de los conceptos denunciados) y a su vez enlazarlas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por lo que el quejoso aporta pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en direcciones electrónicas donde aparecen videos e imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y sus candidatos denunciados, hayan sido omisos en el reporte de gastos, y como consecuente hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Ahora bien esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho de los denunciados, y con el fin de perfeccionar las pruebas presentadas, recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte por diversos conceptos, mismos que serán analizados en el Apartado B de la presente Resolución; lo que al ser información obtenida de los archivos de la Dirección de Auditoría que forma parte integral de esta Unidad Técnica de Fiscalización, tiene el carácter de documental pública, lo que hace pleno el reporte del gasto por la contratación de la propaganda antes mencionada.

En el mismo sentido y con el mismo fin, el cual fue mencionado en el párrafo que antecede, esta autoridad realizó dos solicitudes a Oficialía Electoral, con el fin de verificar el contenido de las ligas presentadas por el quejoso tanto en su escrito

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

inicial de queja como en la ampliación que realizó a la misma, para que una vez que recurriera a dichos links certificara el contenido de los mismos, a lo cual atendió.

Así también, dentro de las pruebas aportadas por el quejoso se encontraron diversos links referentes a la posible existencia de videos producidos en favor de la candidata denunciada, por lo cual esta autoridad realizó una solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas de este Instituto para conocer si de los videos denunciados se advierten gastos de producción considerando para ello, la calidad de la filmación de los mismos.

En sintonía con lo que ha sido resuelto en el apartado previo, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*.

Antes de comenzar el análisis pormenorizado, es dable mencionar que derivado de que los conceptos se encuentran denunciados de manera individual y general, esta autoridad se dio a la tarea de encuadrarlos en cada una de las carteras que se encuentran dentro del catálogo del Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual se realizó una homologación en aquellos casos en los que resultaban conceptos a los cuales el quejoso les dio nombres que resultan ser sinónimos dado que se refieren al mismo concepto con diferentes nombres, así como también, ya que algunas de las carteras que forman parte del catálogo del SIF se abarcan diversos conceptos, se homologaron, para que encuadraran dentro de las mismas y al momento de realizar la búsqueda dentro del portal del SIF pudieran existir resultados eficaces. Para mayor explicación y ejemplificación del presente párrafo se realizó un cuadro, el cual se encuentra dentro del Anexo Único, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

Una vez explicado lo anterior y derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE

de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Apartado A. Conceptos denunciados que no se encuentran vinculados con ninguna prueba.

Apartado B Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado C. Conceptos denunciados de los cuales no se tiene certeza de la existencia de los mismos.

Apartado D. Conceptos denunciados consistentes en entrevistas.

Apartado E. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el SIF.

A continuación, se presenta el análisis en comento:

APARTADO A. Conceptos denunciados que no se encuentran vinculados con ninguna prueba.

Dentro del escrito de queja inicial, en el apartado de la Metodología de la recopilación probatoria, el quejoso menciona los rubros de gastos de campaña que son denunciados como no reportados, sin embargo, en los anexos que adjunta con el escrito de queja, no presenta prueba alguna que vincule el hecho con los gastos que denuncia el quejoso, los cuales son los siguientes:

Gastos	Que comprenden
Operativos de campaña	- Los sueldos y salarios del personal eventual. - Gastos de transporte de material y personal. - Viáticos - Otros similares

Así mismo, en el escrito de queja acumulada al expediente, el quejoso denuncia gastos que los cataloga como “otros similares”, sin embargo, no especifica cuáles son dichos conceptos, así como tampoco los vincula con el anexo que adjunta al escrito de la queja, mismo en donde se encuentran las pruebas aportadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Posteriormente, de la misma manera, dentro del escrito de ampliación de queja, el quejoso reiteradamente denuncia los mismos gastos que se encuentran en el cuadro que antecede, sin embargo, no vincula esos conceptos con ninguna de las pruebas ofrecidas, del mismo modo ninguna de las pruebas cuenta si quiera con características con las que se pudiesen vincular dichos conceptos denunciados.

Es importante mencionar que se le requirió al quejoso para efecto de que especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, enlazarlas y relacionarlas con cada una de las pruebas, esto con el fin de hacer verosímil la versión de los hechos denunciados, con el propósito que la autoridad tenga en su poder los mayores elementos de prueba que soporten su aseveración, sin embargo, el quejoso en su contestación no ofrece prueba que si quiera generen indicios sobre la existencia de estos hechos.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;

ii) que **el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos**, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, esto implica que, si bien en el escrito de queja se hace referencia conceptos de gasto de sueldos y salarios del personal eventual, gastos de transporte de material, viáticos y otros similares, no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, pues no nos proporciona un vínculo con sus aseveraciones, y

iii) que **se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja**; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

satisfacción de su cometido.

Sin embargo, tal y como fue establecido en párrafos anteriores, el escrito de queja y la ampliación a la misma, no cumplen con los dos últimos requisitos antes mencionados.

Así, ante la falta de señalamiento de condiciones y las ubicaciones específicas en las que se encontraban los conceptos y las ubicaciones específicas en las que se encontraban los conceptos denunciados, así como la falta de vinculación de elemento probatorio alguno aun con carácter indiciario, provoca que esta autoridad no cuente con elementos que permitan desarrollar actuación de indagación quedando impedida materialmente para ejercer las atribuciones y funciones que le son propias en materia de fiscalización.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis del presente apartado, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que el quejoso no vincula sus pruebas con los conceptos de gastos comprendidos en el presente apartado.

Por lo cual, la entonces candidata a Gobernadora de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, así como la coalición “Por Puebla al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, no vulneraron lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 25 numeral 7, 27, 28, 96, numeral 1, 127, 223, numerales 6 e) y 224, numeral 1 inciso a), del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

APARTADO B. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

En cuanto a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gastos, aportando como pruebas seis carpetas en la queja inicial, una carpeta del expediente acumulado y tres carpetas que acompañan el escrito de ampliación de queja, en todas ellas el quejoso realiza un cuadro en excel, donde aporta el concepto del gasto, la cantidad, el link electrónico y fotografías.

Aunado a lo anterior, de las pruebas presentadas no se desprende ningún vínculo con la campaña, así como el quejoso tampoco aporta ninguno, que relacione los conceptos con un posible beneficio a la campaña de la candidata denunciada. Los conceptos que se encuentran en este supuesto se enlistan a continuación:

CONCEPTO DENUNCIADO	TIPO	ELEMENTO PROBATORIO	OBSERVACIONES
Ramos de flores	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Adorno guía flores	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Collar típico	Inverosímil	Link de Facebook Link de Twitter	No tiene relación con la campaña denunciada.
rehilete	Inverosímil	Link de Facebook Link de Twitter	No tiene relación con la campaña denunciada.
Selfie stick	Inverosímil	Link de Facebook Link de Twitter	No tiene relación con la campaña denunciada.
Blusa típica	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Artesanía mexicana	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Agua	Inverosímil	Link de Facebook Link de Twitter	No tiene relación con la campaña denunciada.
selfie tripie para go pro	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Corona de flores	Inverosímil	Link de Facebook Link de Twitter	No tiene relación con la campaña denunciada.
Arreglo floral	Inverosímil	Link de Facebook Link de Twitter	No tiene relación con la campaña denunciada.
Libro florete	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la promoción del voto de la candidata denunciada
Disfraz	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Figura decorativa	Inverosímil	Link de Facebook Link de Twitter	No tiene relación con la campaña denunciada.
Figura personalizada	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la promoción del voto de la candidata denunciada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Pan Obsequiado en evento	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la promoción del voto de la candidata denunciada
Pashminas	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la promoción del voto de la candidata denunciada
Ropa típica	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Sombrero típico	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Canasta de frutas	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Algodón de azúcar	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Atril de Acrílico	Inverosímil	Link de Facebook	No se tiene la certeza de la existencia del gasto.
Gallo de pelea	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
penacho prehispanico para eventos	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
corbatín de moño	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Collar de pan	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Taco al pastor	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
Refresco envase pequeño	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.
blusa típica bordada utilizada en evento	Inverosímil	Link de Facebook	No tiene relación con la campaña denunciada.

De los gastos por conceptos denunciados por el quejoso, contemplados en el cuadro que antecede, no son considerados como gastos de campaña, ya que no se encuentra vínculo alguno con la promoción a favor del voto de la candidata, ni benefician de ningún modo a la misma, aunado a que dichos conceptos pueden ser utilizados en cualquier contexto, por lo tanto al no encontrarse dentro del rubro de gastos de campaña, no puede existir sanción alguna por el no reporte de los mismos.

Es por ello, que a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de las redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁶ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, como ya fue analizado anteriormente.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente generan indicios.

Así también, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno no sería suficiente para acreditar los

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierten gastos por diversos conceptos, mismas que actualizarían en su conjunto un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que presenta fotografías que se repiten a lo largo de las carpetas de pruebas y aunado a esto diversas fotografías son coincidentes con los conceptos y entorno de donde se captura, solamente las diferencia el ángulo con el que fueron tomadas, de esta manera el quejoso pretende que se contabilicen dobles gastos por concepto de una sola imagen.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de que los hechos descritos en el presente apartado hayan formado parte de la campaña de la entonces candidata a Gobernadora de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, así como la coalición “Por Puebla al Frente”, integrada por los partidos de Acción Nacional, Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Partido Político, Compromiso por Puebla, por lo cual no vulneraron lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 25 numeral 7, 27, 28, 96, numeral 1, 127, 223, numerales 6 e) y 224, numeral 1 inciso a), del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

APARTADO C. Conceptos denunciados de los cuales no se tiene certeza de la existencia de los mismos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña de la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, otrora candidata a Gobernadora del estado de Puebla por la coalición “Por Puebla al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla se erogan gastos por diversos conceptos, mismos que vincula con las fotografías descargadas de las redes sociales con denominación “Facebook y Twitter”, contabilizando cada uno de acuerdo a lo que el quejoso observa en la fotografía que relaciona con el link, sin embargo, se advierte que son evidentemente del mismo evento y que fueron tomadas desde distintos ángulos, por lo que el conteo de cada concepto es completamente inverosímil y dichas pruebas técnicas de ningún modo generan certeza sobre la veracidad de dichos actos, ni da certeza a esta autoridad de la cuantificación de cada concepto denunciado. Los conceptos de los cuales no se tiene certeza de los mismos son los siguientes:

CONCEPTO
Chamarras
Eventos Políticos-Contratación de Animación
Eventos Políticos-Grupos Musicales
Eventos Políticos-Organización
Evento Político-Otros Gastos
Eventos Políticos-Pantallas
Mantas
Paliacates
Pancartas
Volantes
Servicio de Fotógrafo

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook y twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

ellas, mismas que actualizarían en su conjunto un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que presenta fotografías que se repiten a lo largo de las carpetas de pruebas y aunado a esto diversas fotografías son coincidentes con los conceptos y entorno de donde se captura, solamente las diferencia el ángulo desde el que fueron tomadas, de esta manera el quejoso pretende que se contabilicen gastos por concepto de una sola imagen en diversas ocasiones.

De los conceptos denunciados contenidos en el cuadro que antecede, dado que no existe prueba alguna que verifique la existencia de dichos conceptos, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de la existencia de ellos, esta autoridad no tiene como trazar una línea de investigación más amplia que la que en la presente se estudia.

De los análisis al escrito de queja presentado, se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones, omisiones de reporte derivado en el rebase de gastos de campaña por parte del denunciado.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁷ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierten los posibles gastos no reportados por la quejosa, mismas que actualizarían el rebase al tope de gastos denunciado.

Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que como ya se había mencionado anteriormente, presenta fotografías que se repiten a lo largo de las carpetas de pruebas y aunado a esto diversas fotografías son coincidentes con los conceptos y entorno de donde se captura, solamente las diferencia el ángulo desde el que fueron tomadas, de esta manera el quejoso pretende que se contabilicen dobles gastos por concepto de una sola imagen, como pretende el quejoso mostrar con el servicio de fotógrafo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios técnicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, consisten en videos e imágenes los cuales, por los argumentos vertidos anteriormente, son catalogados como pruebas técnicas los cuales no generan certeza de la existencia de los hechos.
- Que dichos conceptos denunciados en el cuadro que antecede, no se encuentran reportados en la contabilidad de la candidata denunciada, sin embargo, al no presentar prueba plena de que hayan sido gastos erogados por la candidata, esta autoridad no tiene certeza plena de la existencia de los mismos
- Que las pruebas aportadas por el quejoso no cuentan con datos suficientes que permitan acreditar datos de ubicación exacta, fecha de colocación y/o reparto de los conceptos denunciados.
- Que, por todos los razonamientos anteriormente vertidos, no se tiene certeza de la existencia de los hechos por lo cual no generan indicios y por lo tanto no se vulnera la normatividad electoral.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que el quejoso pretendió acreditarlos mediante pruebas técnicas, por lo tanto, esta autoridad no tiene certeza plena de la existencia de los conceptos denunciados por el quejoso, por lo tanto, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, no vulneró lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

al 54, numeral 1, inciso f) 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 25 numeral 7, 27, 28, 96, numeral 1, 127, 223, numerales 6 e) y 224, numeral 1 inciso a), del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

APARTADO D. Conceptos denunciados consistentes en entrevistas.

En el presente apartado esta autoridad abarcará lo referente a los links aportados por el quejoso como prueba con la que pretende acreditar su dicho de los cuales se desprende la existencia de diversas entrevistas a las cuales fue invitada la C. Martha Erika Alonso Hidalgo forman parte de la libertad de expresión y periodismo, al respecto el párrafo primero del artículo séptimo constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, numeral 1, señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin fronteras, por cualquier procedimiento de su elección.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones⁸.

⁸ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Al respecto la Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN⁹ establece que la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio, incluso en modo electrónico, con la finalidad de que el contenido armónico de los preceptos 6 y 7 constitucionales puedan sostener que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos¹⁰.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte determinó la libertad de prensa es una piedra angular para el ejercicio de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones¹¹.

En esta misma línea, estableció que las libertades tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos,

⁹ Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Registro IUS: 2001674. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para consulta en www.scjn.gob.mx

¹⁰ Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro IUS: 2008101.

¹¹ Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático¹².

Asimismo, ha indicado que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y solamente en cada caso concreto se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta¹³, que pudiera traducirse en el beneficio a un sujeto obligado durante la contienda electoral.

Por otro lado, el 11 de junio de 2013, se publicó el Dictamen que realizó la Comisión de Puntos Constitucionales sobre materia de telecomunicaciones, mencionando lo siguiente:

"En este sentido, la reforma constitucional que se propone en la Minuta pretende fortalecer los derechos de las personas, para contar con una amplia gama de opciones de calidad y canales comunicativos que tiendan a expresar la diversidad social, política y cultural nacional, y de otros países, así como el derecho a contar con el acceso a información de interés público que sea plural y oportuna.

*Se comparte lo señalado... en el sentido de que **las telecomunicaciones han cambiado la forma de interactuar de la sociedad, pues sin duda permiten buscar, recibir y difundir información de toda índole a través de medios como Internet, creando y modificando la propia información.***¹⁴"

Así, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁵.

¹² Tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

¹³ Jurisprudencia 29/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.

¹⁴ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, Respecto de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones, consultable en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriekAcWnHkufxYMo7PRpB2GWP64fkzZvGHUXFm210p4oXA==>.

¹⁵ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Asimismo, en el ámbito político, los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues éstas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente¹⁶

Sobre el mismo tema, cobra vigilancia lo razonado en la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 11/2018, de rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

¹⁶ Rushkoff, Douglas. Democracia de Código Abierto. Juan Gabriel Gómez Albarello, trad.2009. Disponible en <http://www.archive.org/details/DemocraciaDeCodigoAbierto> (consultada el 5 de junio de 2011), citado en Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p.18

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

En esta misma tesitura es importante señalar que el libre ejercicio democrático permite la discusión, difusión de ideas y temas de interés público, mismas que no trasgreden la imparcialidad electoral, pues radican en la libertad periodística y de expresión de los usuarios que gozan de ella; por otra parte y como ya fue mencionado anteriormente, las publicaciones que aquí se analizan, conlleva algunas entrevistas realizadas en diversos canales donde se le pregunta al entonces candidato, temas de interés común y sin que los mismos se puedan entender como un beneficio al candidato, ya que solo vierte sus opiniones personales sobre temas del día a día.

Es menester citar la jurisprudencia de la Suprema Corte basada en la Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro IUS: 2005538, misma que ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad entorno a la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. Sirva la cita del criterio:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.*”**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la aplicabilidad del estándar de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Iberoamericana de los Derechos Humanos denominada como *Sistema dual de Protección*¹⁷, en el sistema jurídico mexicano, en virtud del cual, los limitantes a la crítica son más amplios en el caso de las personas físicas que por su actividad pública están expuestas a un mayor control de sus actividades, ya que estas tienen trascendencia en la comunidad en general misma que puede justificarse como el interés de la sociedad por el conocimiento y la difusión de sus ideas e información.

En razón de lo anterior, existen sesenta y dos links dentro del escrito inicial de queja, que son denunciados por concepto de entrevistas, asesoría de entrevistas y rueda de prensa, los cuales como ya fue analizado anteriormente son pruebas técnicas que por si solos no hacen prueba plena de la existencia de los hechos.

Sin embargo, en primer momento de los mismos se desprende que en efecto, son entrevistas realizadas a la C. Martha Erika Alonso Hidalgo en las cuales está haciendo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, y que dado que el Proceso Electoral estaba vigente, para el país era un tema con suma importancia, por lo cual las radio difusoras y los diversos canales de televisión, dentro de sus programaciones, en los noticieros se abarcaban, entre otros, los temas respecto de la entonces candidata a Gobernadora de Puebla.

Así también, es importante mencionar que para dar una entrevista, los conceptos referentes a asesoría por entrevistas y rueda prensa, no es forzosa la contratación de profesionales en asesoría del tema, dado únicamente se están manifestando ideas y pensamiento referente al debate político, y que aunado a lo anterior, los entonces candidatos al tener como profesión todo lo referente a la política, están capacitados para ello.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que a juicio de esta autoridad y agotadas las actuaciones conducentes para arribar a la verdad legal del caso que se estudia, esta autoridad tiene certeza que:

- Que la entonces candidata a Gobernadora de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, acudió a diversos programas en los cuales se le realizaron entrevistas respecto de su candidatura.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 38/2013 de la Primera Sala, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA." Registro IUS: 2003303.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

- Que las pruebas aportadas consistentes en 62 links no son suficientes para acreditar la existencia de los hechos.
- Que no obstante lo anterior, aun cuando se tuviese certeza de la existencia de los hechos, la entonces candidata denunciada y los diversos entrevistadores se encontraban haciendo uso de su libertad de expresión en el debate político, y de la libertad de periodismo.
- Que derivado de lo anterior no se vulneró lo establecido en la normatividad electoral por cuanto hace a los conceptos analizados en el presente apartado.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que el quejoso pretendió acreditarlos mediante pruebas técnicas, aunado a lo anterior la C. Martha Erika Alonso Hidalgo únicamente se encontraba ejerciendo la libertad de expresión en el debate político, por lo cual los sujetos incoados, no vulneraron lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 25 numeral 7, 27, 28, 96, numeral 1, 127, 223, numerales 6 e) y 224, numeral 1 inciso a), del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

APARTADO E. Conceptos denunciados que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña de la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, otrora candidata a Gobernadora del estado de Puebla por la coalición “Por Puebla al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito links acompañado con impresiones de fotografías de la red social denominada Facebook, Twitter y diversos sitios en donde se encuentra en el Anexo 1 que forma parte integral de la presente Resolución, y que ha sido mencionado múltiples veces a lo largo del presente proyecto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

Es menester señalar, como fue analizado en el Apartado C, de la presente, que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, el instituto político quejoso en este caso MORENA fue omiso al respecto.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En este sentido, las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, carecen de valor probatorio pleno por lo que no generan certeza de la existencia de los hechos denunciados, sin embargo, en atención al principio de exhaustividad esta autoridad se pronunciará sobre aquellos hechos donde advierte la existencia de diversos ingresos o egresos por parte de la candidata denunciada, en cuanto a varios conceptos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

En consecuencia y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, con fecha de veintiuno de julio de dos mil dieciocho accedió al registro de la contabilidad de los entonces candidatos en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de los hallazgos relativos respecto de los conceptos que se advierten de las probanzas que el quejoso aporta, específicamente en cuanto a la documentación referente a los registros contables.

Derivado de lo anterior, en la contabilidad de los entonces candidatos se encuentran los registros de ingresos y gastos reportados de los conceptos por alimentos, banderas, bolsas, calcomanías, camisas, chalecos, equipo de sonido, espectaculares, eventos políticos – alimentos, eventos políticos – arrendamiento de inmueble, eventos políticos – carpas, evento político – templete escenarios, gorras, microperforados, pinta de bardas, playeras, pulseras, sombrillas, vinilonas y otros gastos. Del último rubro es importante decir que abarca diferentes conceptos como son utilitarios, canciones, abanico, globos.

Es dable mencionar que existen pólizas con las cuales se amparan diversos gastos, por lo que se mencionan tantas veces como conceptos amparan.

Ahora bien, se presentan los conceptos denunciados conforme a la homologación de acuerdo a las carteras del SIF, como fue explicado anteriormente, en el que se relacionan los conceptos denunciados con las pólizas reportadas en el SIF, como a continuación se muestra:

No.	Concepto SIF	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto del Movimiento
1	Alimentos	1	NORMAL	IG	27	APORTACION EN ESPECIE DEL ALIMENTOS DEL DESAYUNO CON MAESTROS DEL DIA 15 DE MAYO POR IMPORTE DE 200.00
		1	NORMAL	IG	28	APORTACION EN ESPECIE CORRESPONDIENTE A ALIMENTOS POR IMPORTE DE 350.00
2	Banderas	1	NORMAL	EG	13	PAGO DE PASIVO CORRESPONDIENTE A BANDERAS SUBLIMADAS GRANDES POR IMPORTE DE 6,000.22 (PD-47)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

No.	Concepto SIF	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto del Movimiento
		1	NORMAL	DR	47	PASIVO CORRESPONDIENTE A BANDERAS SUBLIMADAS GRANDES POR IMPORTE DE 6,000.22
		1	NORMAL	DR	80	BANDERA PERSONALIZADA (72 CM DE ANCHO X 62CM DE ALTO) POR IMPORTE DE \$40,020.00
		2	NORMAL	DR	96	BANDERA PERSONALIZADA (72 CM DE ANCHO X 62CM DE ALTO)
3	Bolsas	1	NORMAL	DR	80	BOLSA SERIGRAFIADA PERSONALIZADA TELA NONWOVEN BLANCA CHICA (36CM ANCHO X 36CM ALTO) POR IMPORTE DE \$5,011.20
						BOLSA SUBLIMADA PERSONALIZADA TELA NONWOVEN BLANCA CHICA (36CM ANCHO X 36CM ALTO) POR IMPORTE DE \$6,008.80
						BOLSA SUBLIMADA PERSONALIZADA TELA NONWOVEN LAMINADA GRANDE (40CM LARGO X 13CM ANCHO X 37CM ALTO) POR IMPORTE DE \$45,008.00
						BOLSA SUBLIMADA PERSONALIZADA TELA NONWOVEN LAMINADA CHICA (40CM LARGO X 13CM ANCHO X 37CM ALTO) POR IMPORTE DE \$9,013.20
		1	NORMAL	DR	92	PRORRATEO UTILITARIOS GENERISO PAN
		1	NORMAL	DR	93	PRORRATEO DE PROPAGANDA GENERICA PRD
		1	NORMAL	DR	94	PRORRATEO DE PROPAGANDA GENERICA DE MC
		1	NORMAL	DR	95	PRORRATEO DE UTILITARIOS GENERICOS DEL PSI
		1	NORMAL	DR	96	PRORRATEO DE PROPAGANDA UTILITARIA GENERICA DEL CPP
		2	NORMAL	DR	96	BOLSA SUBLIMADA PERSONALIZADA TELA NONWOVEN BLANCA CHICA (36CM ANCHO X 36CM ALTO)
4	Calcomanías	2	NORMAL	DR	70	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE LONETAS CON LOGO PAN, CALCOMANIAS CON LOGO PAN, PARA LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA COALICION FEDERAL POR MEXICO AL FRENTE, COALICION LOCAL POR PUEBLA AL FRENTE Y CANDIDATURAS COMUNES
		1	NORMAL	DR	80	CALCOMANIAS VARIOS TAMAÑOS EN VINIL POR IMPORTE DE \$19,952.00
		1	NORMAL	DR	74	PASIVO CORRESPONDIENTE A 21 CAMISAS BORDADAS POR IMPORTE DE 8,647.80
		1	NORMAL	EG	5	PAGO CORRESPONDIENTE A LA COMPRA DE CHALECOS Y CAMISAS POR IMPORTE DE \$52,461.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

No.	Concepto SIF	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto del Movimiento
		2	NORMAL	EG	7	PAGO DEL PASIVO CORRESPONDIENTE A COMPRA DE CHALECOS Y CAMISAS POR IMPORTE DE 22,388.00 (PD-6/PERIODO 2)
		1	NORMAL	EG	17	PAGO DEL PASIVO CORRESPONDIENTE A 21 CAMISAS BORDADAS POR IMPORTE DE 8,647.80 (PD-74)
		2	NORMAL	DR	6	PASIVO CORRESPONDIENTE A COMPRA DE CHALECOS Y CAMISAS POR IMPORTE DE 22,388.00
6	Chalecos	1	NORMAL	EG	5	PAGO CORRESPONDIENTE A LA COMPRA DE CHALECOS Y CAMISAS POR IMPORTE DE 52,461.00
		2	NORMAL	EG	7	PAGO DEL PASIVO CORRESPONDIENTE A COMPRA DE CHALECOS Y CAMISAS POR IMPORTE DE 22,388.00 (PD-6/PERIODO 2)
		2	NORMAL	DR	6	PASIVO CORRESPONDIENTE A COMPRA DE CHALECOS Y CAMISAS POR IMPORTE DE 22,388.00
7	Equipo de sonido	2	NORMAL	EG	44	PAGO AL PROVEEDOR JUAN ROSAS SERRANO POR CONCEPTO DE RENTA DE AUDIO PARA EVENTO POR IMPORTE DE 2,139.68
8	Espectacular	1	NORMAL	EG	12	TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA CONCENTRADORA PARA PAGO DE ESPECTACULARES POR IMPORTE TOTAL DE 3,609,920.00
		1	NORMAL	DR	9	PASIVO CORRESPONDIENTE A ESPECTACULARES CONTRATADOS CON EL PROVEEDOR ARRENDADORA PAGIA, S.A. DE C.V. POR IMPORTE DE 1,807,280.00
		1	NORMAL	DR	10	PASIVO CORRESPONDIENTE A ESPECTACULARES CONTRATADOS CON EL PROVEEDOR NITIDEZ PUBLICITARIA, S.A. DE C.V. POR IMPORTE DE 480,240.00
		1	NORMAL	DR	11	PASIVO CORRESPONDIENTE A LA CONTRATACION DE ESPECTACULARES CON EL PROVEEDOR GRUPO RAMH, S.A. DE C.V. POR IMPORTE DE 621,760.00
		1	NORMAL	DR	12	PASIVO CORRESPONDIENTE A ESPECTACULARES CONTRATADOS CON EL PROVEEDOR ALCANCE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. POR IMPORTE DE 700,640.00
		1	NORMAL	IG	20	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL PASIVO CORRESPONDIENTE A ESPECTACULARES CONTRATADOS CON EL PROVEEDOR ARRENDADORA PAGIAN, S.A. DE C.V. POR IMPORTE DE 1,807,280.00
		1	NORMAL	IG	21	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PASIVO CORRESPONDIENTE A ESPECTACULARES CONTRATADOS CON EL PROVEEDOR NITIDEZ PUBLICITARIA, S.A. DE C.V. POR IMPORTE DE 480,240.00 (PD-10)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

No.	Concepto SIF	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto del Movimiento
		1	NORMAL	IG	22	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE PASIVO CORRESPONDIENTE A LA CONTRATACION DE ESPECTACULARES CON EL PROVEEDOR GRUPO RAMH, S.A. DE C.V. POR IMPORTE DE 621,760.00 (PD-11)
		1	NORMAL	IG	23	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PASIVO CORRESPONDIENTE A ESPECTACULARES CONTRATADOS CON EL PROVEEDOR ALCANCE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V POR IMPORTE DE 700,640.00 (PD-12)
		2	NORMAL	IG	11	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE ESPECTACULARES COMPARTIDOS CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA Y EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA POR IMPORTE DE 34,662.77
		2	NORMAL	IG	12	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE ESPECTACULARES COMPARTIDOS CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA Y EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA POR IMPORTE DE 23,420.79
		2	NORMAL	IG	13	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE ESPECTACULARES COMPARTIDOS CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA Y EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA POR IMPORTE DE 8,899.90
9	Eventos Políticos-Alimentos	1	NORMAL	IG	19	PAGO DE DESAYUNO DEL EVENTO DEL DIA 07-MAY
		1	NORMAL	IG	24	ASISTENCIA AL DESAYUNO EN RESTAURANTE EL SINDICATO POR IMPORTE 231.00
		1	NORMAL	IG	27	APORTACION EN ESPECIE DEL ALIMENTOS DEL DESAYUNO CON MAESTROS DEL DIA 15 DE MAYO POR IMPORTE DE 200.00
		1	NORMAL	IG	28	APORTACION EN ESPECIE CORRESPONDIENTE A ALIMENTOS POR IMPORTE DE 350.00
10	Eventos Políticos-Arrendamiento de inmuebles	2	NORMAL	EG	38	PAGO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA POR CONCEPTO DE RENTA DEL ESTADIO OLIMPICO IGNACIO ZARAGOZA PARA EVENTO POR IMPORTE DE 45,000.00
		2	NORMAL	EG	45	PAGO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA POR CONCEPTO DE RENTA DEL ESTADIO OLIMPICO IGNACIO ZARAGOZA PARA EVENTO POR IMPORTE DE 45,000.00
		2	NORMAL	EG	18	PAGO AL CENTRO LIBANES MEXICANO DE PUEBLA POR IMPORTE DE 21,619.19
		2	NORMAL	EG	36	PAGO A CONVENCIONES Y PARQUES POR CONCEPTO DE EVENTO REALIZADO EL 27 DE JUNIO POR IMPORTE DE 154,945.00
11	Eventos Políticos-Carpas	2	NORMAL	EG	43	PAGO AL PROVEEDOR VICTOR HUITZIL TOXTLI POR CONCEPTO DE EVENTO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

No.	Concepto SIF	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto del Movimiento
12	Evento Político-Templete y escenarios	2	NORMAL	EG	43	PAGO AL PROVEEDOR VICTOR HUITZIL TOXTLI POR CONCEPTO DE EVENTO
13	Gorras	1	NORMAL	EG	10	PAGO DE PASIVO CORRESPONDIENTE A LA ADQUISICION DE GORRAS, PLAYERAS Y LONAS POR IMPORTE DE 75,268.22 PD-20
		1	NORMAL	DR	20	PASIVO CORRESPONDIENTE A LA ADQUISICION DE GORRAS, PLAYERAS Y LONAS POR IMPORTE DE 75,268.22
		1	NORMAL	DR	80	GORRA DE TELA COMPLETA BLANCA POR IMPORTE DE \$149,988.00
		1	NORMAL	DR	92	PRORRATEO UTILITARIOS GENERISO PAN
		1	NORMAL	DR	80	REGISTRO DEL PASIVO CORRESPONDIENTE A UTILITARIOS POR IMPORTE TOTAL DE 1,667,975.60
		2	NORMAL	DR	80	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (JACOBO AGUILAR)
		2	NORMAL	DR	81	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (LILI CASTILLO)
		2	NORMAL	DR	83	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (LORENA AGUILAR)
		2	NORMAL	DR	85	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (LUCIO RANGEL)
		2	NORMAL	DR	96	APORTACION EN ESPECIE DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE UTILITARIOS PARA LA CANDIDATA A GOBERNADORA POR IMPORTE DE 775,697.80
		2	NORMAL	DR	74	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00
		2	NORMAL	DR	75	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (BLANCA JIMENEZ)
		2	NORMAL	DR	76	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (CARLOS ALBERTO)
		2	NORMAL	DR	77	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (GENOVEVA HUERTA)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

No.	Concepto SIF	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto del Movimiento
		2	NORMAL	DR	78	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (HUGO ALEJO)
		2	NORMAL	DR	79	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (JACOBO AGUILAR)
		2	NORMAL	DR	80	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (LEONOR POPOCATL)
		2	NORMAL	DR	81	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (LILI CASTILLO)
		2	NORMAL	DR	82	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (LILIANA LUNA)
		2	NORMAL	DR	83	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (LILIANA LUNA)
		2	NORMAL	DR	84	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (LUCIO RANGEL)
		2	NORMAL	DR	85	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (LUPITA ESQUITIN)
		2	NORMAL	DR	86	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (MARIELA SOLIS)
		2	NORMAL	DR	87	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (MARYCARMEN SAAVEDRA)
		2	NORMAL	DR	88	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (NANCY JIMENEZ)
		2	NORMAL	DR	89	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (OSWALDO JIMENEZ)
		2	NORMAL	DR	90	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (PEPE HUERTA)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

No.	Concepto SIF	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto del Movimiento
		2	NORMAL	DR	91	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (RAUL ESPINOSA)
		2	NORMAL	DR	92	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (URUVIEL GONZALEZ)
		2	NORMAL	DR	93	PRORRATEO DE MICROPERFORADOS COMBINADOS CON GOBERNADORA Y DIPUTADO LOCAL POR IMPORTE DE 5,800.00 (VERONICA CARBARIN)
15	Otros gastos	1	NORMAL	DR	92	PRORRATEO UTILITARIOS GENERISO PAN
		1	NORMAL	DR	5	PASIVO POR CONCEPTO DE COLOCACION Y RENTA DE PUBLICIDAD POR IMPORTE DE 918,092.41
		1	NORMAL	DR	29	PASIVO CORRESPONDIENTE A CANCIONES DE CAMPAÑA POR IMPORTE DE 45,000.01
		1	NORMAL	DR	44	PASIVO CORRESPONDIENTE A LA COMPRA DE MATERIAL GRAFICO PARA EVENTOS POR IMPORTE DE 30,647.20
		1	NORMAL	DR	76	PASIVO CORRESPONDIENTE A GLOBOS DE LATEX VARIOS COLORES POR IMPORTE DE 8,212.80
		1	NORMAL	DR	80	MICROPERFORADO PERSONALIZADO FONDO BLANCO (65.3CM LARGO X 40CM ALTO) POR IMPORTE DE \$23,200.00
						COROPLAST (2M LARGO X 1M ANCHO) POR IMPORTE DE \$119,990.40
						COROPLAST (1M LARGO X .50M ANCHO) POR IMPORTE DE \$14,998.80
						ABANICO PAPEL POR IMPORTE DE \$4,988.00
						MICROPERFORADO PERSONALIZADO (65.3CM LARGO X 40CM ALTO) POR IMPORTE DE \$92,800.00
						LONETA PLASTICA PERSONALIZADA (110CM LARGO X 70CM ANCHO) POR IMPORTE DE \$14,998.80
		2	NORMAL	DR	19	PASIVO CORRESPONDIENTE A GLOBOS DE LATEX VARIOS COLORES PARA EL SEGUNDO PERIODO POR IMPORTE DE 8,212.80
		2	NORMAL	DR	96	COROPLAST (2M LARGO X 1M ANCHO)
LONETA PLASTICA PERSONALIZADA (110CM LARGO X 70CM ANCHO)						
MICROPERFORADO PERSONALIZADO FONDO BLANCO (65.3CM LARGO X 40CM ALTO)						
16	Pinta de bardas	1	NORMAL	EG	1	PROPAGANDA EN BARDAS POR IMPORTE DE 2,500,000.00
		1	NORMAL	EG	11	LIQUIDACION DE PROPAGANDA EN BARDAS POR IMPORTE DE 1,250,000.00 (ANTICIPO PE-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

No.	Concepto SIF	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto del Movimiento
						1)
17	Playeras	1	NORMAL	EG	10	PAGO DE PASIVO CORRESPONDIENTE A LA ADQUISICION DE GORRAS, PLAYERAS Y LONAS POR IMPORTE DE 75,268.22 PD-20
		1	NORMAL	DR	20	PASIVO CORRESPONDIENTE A LA ADQUISICION DE GORRAS, PLAYERAS Y LONAS POR IMPORTE DE 75,268.22
		2	NORMAL	DR	71	PASIVO CORRESPONDIENTE PLAYERAS AZULES PARA CAMPAÑA POR IMPORTE DE 7,656.00
		1	NORMAL	DR	80	PLAYERA PERSONALIZADA SUBLIMADA NARANJA POR IMPORTE DE \$18,003.20
		1	NORMAL	DR	80	PLAYERA PERSONALIZADA SUBLIMADA COLORES POR IMPORTE DE \$207,988.00
		2	NORMAL	DR	71	PASIVO CORRESPONDIENTE PLAYERAS AZULES PARA CAMPAÑA POR IMPORTE DE 7,656.00
		1	NORMAL	DR	92	PRORRATEO UTILITARIOS GENERISO PAN
		1	NORMAL	DR	95	PRORRATEO DE UTILITARIOS GENERICOS DEL PSI
		2	NORMAL	DR	96	PRORRATEO DE PROPAGANDA UTILITARIA GENERICA DEL CPP
18	Pulseras	1	NORMAL	DR	80	PULSERA TELA POR IMPORTE DE \$8,004.00
		2	NORMAL	DR	96	PULSERA TELA
19	Sombrillas	1	NORMAL	DR	80	SOMBRILLA PERSONALIZADA AZUL SUBLIMADA CUATRO GAJOS POR IMPORTE DE \$149,988.00
		1	NORMAL	DR	80	SOMBRILLA PERSONALIZADA AMARILLA/ROJA SUBLIMADA CUATRO GAJOS POR IMPORTE DE \$149,988.00
		1	NORMAL	DR	80	SOMBRILLA PERSONALIZADA NARANJA SUBLIMADA CUATRO GAJOS POR IMPORTE DE \$149,988.00
		1	NORMAL	DR	80	SOMBRILLA PERSONALIZADA BLANCA SUBLIMADA CUATRO GAJOS POR IMPORTE DE \$149,988.00
		1	NORMAL	DR	92	PRORRATEO UTILITARIOS GENERISO PAN
		1	NORMAL	DR	93	PRORRATEO DE PROPAGANDA GENERICA PRD
		1	NORMAL	DR	94	PRORRATEO DE PROPAGANDA GENERICA DE MC
		1	NORMAL	DR	95	PRORRATEO DE UTILITARIOS GENERICOS DEL PSI
		1	NORMAL	DR	96	PRORRATEO DE PROPAGANDA UTILITARIA GENERICA DEL CPP
		2	NORMAL	DR	96	SOMBRILLA PERSONALIZADA VARIOS COLORES SUBLIMADA CUATRO GAJOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

No.	Concepto SIF	Periodo de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto del Movimiento
20	Vinilonas	1	NORMAL	DR	20	PASIVO CORRESPONDIENTE A LA ADQUISICION DE GORRAS, PLAYERAS Y LONAS POR IMPORTE DE 75,268.22
		1	NORMAL	DR	87	PASIVO CORRESPONDIENTE A LONAS IMPRESAS POR IMPORTE DE 27,405.00
		2	NORMAL	DR	1	PASIVO CORRESPONDIENTE A LA IMPRESION DE 14 LONAS PARA VALLAS SORTEADAS POR EL INE POR IMPORTE DE 5,800.00
		2	NORMAL	DR	18	PASIVO CORRESPONDIENTE A LA COMPRA DE LONAS DE 4.20X1.50 POR IMPORTE TOTAL DE 25,092.76
		2	NORMAL	DR	33	PASIVO CORRESPONDIENTE A DOS LONAS DE 4X2.90 Y 3.66X3.05 POR IMPORTE DE 1,188.23
		2	NORMAL	EG	29	PAGO DE LONAS DE 1X1.50 POR IMPORTE DE 39,150.00
		2	NORMAL	DR	72	PASIVO POR CONCEPTO DE 36 LONAS IMPRESAS POR IMPORTE DE 14,983.49
		2	NORMAL	DR	95	PRORRATEO CORRESPONDIENTE AL GASTO DE LONAS COMPARTIDAS CON LA CANDIDATA A GOBERNADORA Y EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA (PE29/PERIODO2)
		2	NORMAL	IG	4	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LONA 18.30X7.40 POR IMPORTE DE 4,712.62
		2	NORMAL	EG	15	PAGO DE PASIVO CORRESPONDIENTE A LA CONTRATACION DE PUBLICIDAD EN VINILES POR IMPORTE DE 46,436.54 (PD-30/PERIODO2)
		2	NORMAL	IG	5	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LONAS DIVERSOS TAMAÑOS PARA EVENTO EL DIA 24 DE JUNIO POR IMPORTE DE 54,148.80

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar a la candidata al cargo de Gobernadora por Puebla, postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente a la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en primer lugar es dable mencionar que al no actualizarse ninguna de las conductas denunciadas por los argumentos vertidos a lo largo del presente proyecto, es que consecuentemente tampoco se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña por gasto de los conceptos denunciados; así también es dable señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Bajo esta tesis, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia de los hechos dado que el quejoso pretendió acreditarlos mediante pruebas técnicas, sin embargo, derivado de la revisión en el SIF se tiene certeza del reporte de los mismos, por lo cual la entonces candidata a Gobernadora de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, así como la coalición “Por Puebla al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, no vulneraron lo establecido en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 25 numeral 7, 27, 28, 96, numeral 1, 127, 223, numerales 6 e) y 224, numeral 1 inciso a), del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio.

Por todos los razonamientos vertidos a lo largo de la presente Resolución en donde en primer lugar existen conceptos denunciados que únicamente fueron enunciados por el quejoso sin presentar pruebas que sustenten su dicho, ni siquiera de manera indiciaria y por ende no se encuentran relacionados con los elementos probatorios que aporta.

En segundo lugar todos aquellos conceptos que no son susceptibles de considerarse gastos de campaña toda vez que son elementos que pudieran existir en cualquier contexto, sin contener emblemas de partidos político o por lo menos asociarse a propaganda con la que pudiese llamar al voto o hacer campaña con ellos.

En tercer lugar todos aquellos de los cuales no se tiene certeza de la existencia de los mismos, toda vez que las pruebas aportadas por el quejoso en todos y cada uno de los casos, consisten en pruebas técnicas consistentes en links que contienen fotografías y/o videos de redes sociales, en los que ha dicho del quejoso existen eventos y gastos derivados de los mismos; y dichos medios probatorios por si solos no son suficientes para aportar valor probatorio pleno sobre la existencia de los hechos denunciados y por ende no vulneran la normatividad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

En cuarto lugar todas aquellas ligas de diversos blogs, artículos en internet y publicaciones que contienen entrevistas a la candidata denunciada, los cuales además de ser pruebas técnicas y no generar certeza alguna, aun cuando se encontraran en el caso de aportar los elementos suficientes para afirmar que son entrevistas a la candidata, no serían susceptibles de ser fiscalizables y mucho menos de ameritar una sanción por parte de esta autoridad, toda vez que nos encontramos ante el derecho a la libertad de expresión en el debate político y de periodismo, sin ser considerados gastos de campaña.

Y por último, todos aquellos conceptos denunciados que aun cuando su sustento es endeble y no suficiente para generar certeza de la existencia de los mismos, esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y en aras de perfeccionar la prueba, realizó diversas diligencias, entre las cuales existe la búsqueda en la contabilidad de la entonces candidata denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando que de los conceptos denunciados en dicho apartado existen diversos reportes contables, lo cual genera certeza de la existencia de los mismos, así como del debido reporte a los mismos, cumpliendo con lo establecido en la normatividad electoral.

Es así que las conductas denunciadas por el quejoso consistieron específicamente en la presunta omisión de reportar gastos, el rechazar aportaciones de ente prohibido, la subvaluación de los conceptos contratados y/o aportados que en su conjunto conllevarían a un rebase al tope de gastos de campaña para Gobernador de Puebla en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 -2018.

Sin embargo, al no acreditarse la existencia de los conceptos denunciados y en el caso de los que por consecuencia de la exhaustividad de la autoridad que llevó al perfeccionamiento de la prueba y generó certeza de la existencia de los mismos se encontró un debido reporte en la contabilidad de la C. Martha Erika Alonso Hidalgo, es que no se actualiza ninguna de las infracciones denunciadas por el quejoso.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en primer lugar es dable mencionar que al no actualizarse ninguna de las conductas denunciadas por los argumentos vertidos a lo largo del presente proyecto, es que consecuentemente tampoco se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña por gasto de los conceptos denunciados; así también es dable señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de la coalición “Por Puebla al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, así como su otrora candidata a Gobernadora del estado de Puebla, la C. Martha Erika Alonso Hidalgo en los términos de los **Apartados A, B, C, D y E del considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/396/2018 Y SU
ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF-452/2018/PUE**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**